



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|   |     |
|---|-----|
| LIBRO I .....   | 5   |
| I. TITULO GENERALIDADES.....                                  | 5   |
| GENERALIDADES Y DEFINICIONES .....                            | 5   |
| II. TITULO .....  | 12  |
| IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....                              | 12  |
| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....                        | 20  |
| IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS .....                           | 54  |
| IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....                  | 55  |
| IMPUESTO DE JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....               | 62  |
| IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR .....                      | 67  |
| IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB .....            | 69  |
| PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES..... | 71  |
| IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.....                     | 71  |
| IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.....                            | 73  |
| IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....                           | 74  |
| SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....                            | 80  |
| ESTAMPILLA PROCULTURA.....                                    | 84  |
| ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....            | 85  |
| III. TITULO .....   | 90  |
| EXPEDICION DE DOCUMENTOS.....                                 | 90  |
| PARTICIPACION A LA PLUSVALIA.....                             | 91  |
| CONTRIBUCION POR VALORIZACION.....                            | 97  |
| CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA- FONSET.....     | 103 |
| IV. TITULO .....  | 106 |
| ARRENDAMIENTOS O CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO.....  | 106 |
| V. TITULO .....   | 112 |
| MULTAS Y SANCIONES.....                                       | 112 |
| LIBRO II .....  | 116 |
| TITULO I REGIMEN SANCIONATORIO.....                           | 116 |



Página 2 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|  |     |
|--|-----|
| NORMAS GENERALES .....   | 116 |
| INTERESES MORATORIOS.....  | 117 |
| SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES .....   | 118 |
| OTRAS SANCIONES .....  | 121 |
| TITULO II REGIMEN DE PROCEDIMENTAL .....   | 123 |
| REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION.....   | 123 |
| NOTIFICACIONES .....   | 125 |
| DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....   | 127 |
| TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....   | 131 |
| NORMAS COMUNES.....  | 131 |
| FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....   | 134 |
| FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS<br>.....                           | 135 |
| TITULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE<br>SANCIONES Y NULIDADES..... | 135 |
| DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....                                  | 136 |
| FISCALIZACIÓN.....   | 137 |
| LIQUIDACIONES OFICIALES.....   | 138 |
| LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....  | 139 |
| LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....  | 139 |
| LIQUIDACIÓN DE AFORO .....   | 141 |
| DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....  | 142 |
| PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....  | 143 |
| NULIDADES .....  | 145 |
| TITULO V .....   | 145 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....  | 145 |
| CONFESION .....  | 146 |
| TESTIMONIO .....   | 147 |
| INDICIOS Y PRESUNCIONES .....  | 148 |
| PRUEBA DOCUMENTAL .....  | 150 |



Página 3 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|   |     |
|---|-----|
| PRUEBA CONTABLE.....  | 151 |
| INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....   | 152 |
| PRUEBA PERICIAL.....  | 154 |
| CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE ..... | 155 |
| TITULO VI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....                        | 155 |
| RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....                                | 155 |
| SOLUCION O PAGO .....   | 156 |
| ACUERDOS DE PAGO .....  | 157 |
| COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES.....                                    | 158 |
| PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.....                                     | 158 |
| REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....                                    | 159 |
| TITULO VII.....   | 160 |
| COBRO COACTIVO .....  | 160 |
| TITULO VIII.....  | 166 |
| DEVOLUCIONES .....  | 166 |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PÁRAMO- SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le asignen, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 18 - 6 de la ley 1551 de 2012, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, ley 1437 de 2011 , la ley 1551 de 2012 y ley 1607 de 2012, Artículo 52 del Estatuto Tributario; y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
2. Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18, numeral 6, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
3. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
4. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
5. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Páramo está sustentado en el Acuerdo 004 de 2007, norma por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de El Páramo, habiendo transcurrido nueve (9) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio
6. Que mediante el Acuerdo 004 de Febrero 26 de 2007, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Páramo las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal
7. Que el Estatuto Tributario del Municipio de Páramo, consta de dos partes: la sustantiva en la cual se encuentra los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, derechos y venta de bienes y servicios a favor del Tesoro Municipal y, la procedimental, que comprende los procedimientos para el recaudo, fiscalización, sanción y cobro de las rentas municipales
8. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.



Página 5 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

9. Que se hace necesario adoptar, actualizar, y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**LIBRO I**

**I. TITULO GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.** El Estatuto Tributario del Municipio de Páramo - Santander tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, venta de servicios y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, Num. 9

**ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Páramo Santander se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

- **JERARQUIA DE NORMAS:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR:** Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2° del artículo 363 (C.P.). Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** Inciso 1. del artículo 363 (C.P.). El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad: Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia: Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- **IGUALDAD.** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.
- **COMPETENCIA MATERIAL:** Artículo 317 (C.P.). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** Artículo 294 (C.P.). La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
- **UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** Artículo 345 (C.P.). En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
- **CONTROL JURISDICCIONAL:** Artículo 241 (C.P.). A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.
- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta



Página 7 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

- **LA BUENA FE.** Artículo 83 (C.P.). Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** Artículo 9° (C.P.). El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- **LEGALIDAD:** Artículo 338 (C.P.). En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- **REPRESENTACION:** Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

Fuente: C.P., art. 363.

**ARTICULO 4. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Páramo Santander radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.



Página 8 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Páramo- Santander son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.” (Sentencia S-533 de 2005), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la C.P.

Únicamente el Municipio de Páramo - Santander como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de 10 años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el pago de los impuestos correspondientes a las vigencias anteriores a aquella en la cual se solicita la exención

**ARTICULO 8. DEFINICIONES:**

- a. **CONTRIBUYENTE.** Como lo indica el término, contribuyente es el que aporta recursos o dinero. En términos tributarios, contribuyente es la persona que está obligada a aportar recursos al estado mediante el pago de un tributo.
- b. **TRIBUTO.** Tributo es el dinero que los contribuyentes deben de pagar al Estado como aporte a la financiación de los servicios y actividades que éste realiza. Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales.
- c. **IMPUESTO.** Impuesto es el dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa.
- d. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Una Contribución Especial es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa, teniendo del impuesto su obligatoriedad aunque no su generalidad y, de la tasa, la contraprestación aunque no necesariamente proporcional o directa.





Página 9 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- e. **RENTAS CONTRACTUALES.** Son los ingresos percibidos en cumplimiento de contratos según corresponda.
- f. **TASAS Y DERECHOS.** Son los ingresos que percibe el departamento y municipio por la prestación directa de los servicios públicos y administrativos; requieren de autorización legal.
- g. **MULTAS Y SANCIONES.** Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.
- h. **VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.** Son los ingresos percibidos por la venta de bienes y servicios prestados directamente el Municipio.
- i. **CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES:** Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran gravadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer impuestos, tasas, contribución, venta de bienes y servicios y derechos.
- j. **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE MUNICIPAL:** Los contribuyentes municipales de acuerdo con la naturaleza y características de la renta del cual sean responsables, tienen los siguientes derechos:
- Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
  - Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
  - Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
  - Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
  - A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la administración municipal.

**ARTICULO 9. COMPILACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes Impuestos, Tasas Y Contribuciones Municipales:

**Impuestos Municipales**

Impuesto Predial Unificado  
Impuesto de industria y comercio  
Impuesto de avisos y tableros  
Impuesto de publicidad exterior visual  
Impuesto de juegos y espectáculos públicos  
Impuesto de rifas y juegos de azar  
Impuesto a las ventas por el sistema de club  
Participación en el impuesto sobre vehículos automotores  
Impuesto de degüello de ganado menor



Página 10 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Impuesto de alumbrado público  
Impuesto de delimitación urbana y servicios de planeación  
Impuesto de gasolina motor  
Sobretasa a la actividad bomberil  
Estampilla procultura  
Estampilla para el bienestar del adulto mayor

**Contribuciones, Tasas y derechos municipales**

Expedición de documentos  
Participación en la Plusvalía  
Contribución por valorización  
Contribución sobre contratos de obra pública

**Rentas contractuales:**

Arrendamientos, alquileres o concesión de uso de espacio de trabajo  
Fondo de maquinaria

**CAPITULO II**

**ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.**

**ARTICULO 10. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

1. La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.
2. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTICULO 11. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **El Sujeto Activo.** Está representado por el Municipio de Paramo, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.
2. **El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **La Causación.** se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
5. **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **La Tarifa.** Porcentaje o millaje aplicable a la base gravable para la determinación del monto de la obligación tributaria. Es determinada por el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

**ARTICULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«.** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Páramo Santander.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**II. TITULO**

**»IMPUESTOS MUNICIPALES«**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 13: AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986
- Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989
- Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTICULO 14. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 15. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Páramo Santander es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Referente a los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

3. **Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander y se genera por la existencia del predio.
4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.
5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

De acuerdo al artículo 24 de la ley 1450 de 2011 las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. El Municipio de Páramo costeará el proceso de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTICULO 16. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. Estos se subdividen en:
  - 2.1 **Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del



Página 14 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

**2.2 Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**2.3 Terrenos urbanizables no urbanizados:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**2.4 Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**2.5 Terreno no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**ARTICULO 17. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto aquí referido, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial y unificado:

**GRUPO I**

**Predios urbanos edificados**

Vivienda:

| RANGO DE AVALÚO            | TARIFA ANUAL |
|----------------------------|--------------|
| De 0 a 20.000.000          | 5.4 por mil  |
| De 20.000.001 a 40.000.000 | 6.2 por mil  |
| De 40.000.001 en adelante  | 7.1 por mil  |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**Predios urbanos no edificados**

|  |            |
|--|------------|
| a) Predios urbanizables no urbanizados | 22 por mil |
| b) Predios urbanizados no edificados   | 22 por mil |

**GRUPO II**

**Predios Rurales**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales se hará con base en la siguiente tabla:

| <b>RANGO DE AVALÚO</b>     | <b>TARIFA ANUAL</b> |
|----------------------------|---------------------|
| De 0 a 20.000.000          | 6.3 por mil         |
| De 20.000.001 a 40.000.000 | 6.9 por mil         |
| De 40.000.001 en adelante  | 7.5 por mil         |

**PARAGRAFO 1.** El valor de los avalúos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

**PARAGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 18. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El impuesto predial unificado se causa el primero de Enero de cada año sin perjuicio de que se establezca calendario para pagos e independientemente de la facturación o forma de cobra que de éste se haga

**ARTICULO 19. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará



Página 16 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

**ARTICULO 20. DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para darle cumplimiento al artículo 44° de la Ley 99 de 1993 Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 Adóptese como Sobretasa ambiental, con destino a la Corporación Autónoma de Santander (CAS), la tarifa del uno y medio (1,5 por 1.000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles en el Municipio de Páramo determinado por el IGAC.

Los recursos recaudados por el Municipio de Páramo a favor de la Corporación Autónoma de Santander – C.A.S deben transferirse por trimestre a medida que se efectúe el recaudo.

**PARAGRAFO 1.** Los incentivos tributarios consagrados en el presente capítulo, no se aplicarán a la Sobretasa ambiental que se liquida con el impuesto predial unificado

**ARTÍCULO 21. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

Considérese exento del impuesto predial los siguientes predios:

1. En consideración los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados.
5. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
6. Los predios de propiedad del Municipio.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
8. Las tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños





Página 17 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

9. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
10. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
11. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral

**ARTICULO 22. PREDIOS CON EXENCION TEMPORAL.** Gozarán tratamiento especial frente al pago del impuesto predial unificado con tarifa cero (0) por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, a los predios que cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos y que sea de su propiedad.
3. Los inmuebles de carácter oficial, dedicados específicamente a la prestación de servicios en salud cuya propiedad sea de entidades estatales.
4. Los inmuebles que se destinen para hogares de bienestar familiar de propiedad de las madres comunitarias, cónyuge o compañero permanente para lo cual se debe acreditar su funcionamiento con certificado que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se encuentre a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto
6. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal cuyo uso sea para los comandos de la policía y bases militares

**PARÁGRAFO 1** – Para recibir este beneficio es deber de los propietarios o representantes legales del inmueble acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

**PARÁGRAFO 2** – Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.



Página 18 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 23. MEDIDAS DE PROTECCIÓN FISCAL O TRIBUTARIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:** Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada y víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Paramo.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

**ARTICULO 24. ALIVIO PASIVOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.** De conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la Ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011; con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho a las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, serán realizadas de conformidad a las competencias del Municipio y a lo consagrado en la ley de víctimas y restitución de tierras (1448 de 2011) y demás leyes y decretos concordantes que para tal efecto se han regulado, situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizado, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo, por la aplicación de los alivios otorgados por la ley en mención.



Página 19 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 25. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:** Fíjese sobre las tarifas para el cobro y pago del Impuesto predial unificado (IPU) en la jurisdicción del Municipio de Páramo para los predios en general los siguientes incentivos por pronto pago, así:

1. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto entre los meses de Enero y Febrero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo de 20% sobre el Impuesto Predial Unificado de la vigencia
2. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto durante el mes de Marzo de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 10% sobre el Impuesto Predial Unificado de la vigencia.
3. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de abril de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 5% sobre el Impuesto Predial Unificado de la vigencia.

**PARAGRAFO:** Los intereses moratorios se liquidaran a partir del primero (1) de Mayo de cada año a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

**ARTICULO 26. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL:** La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y su expedición tendrá un costo del 40% de un U.V.T.

**PARAGRAFO 1.** Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias en su totalidad.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

**PARAGRAFO 3.** El primer paz y salvo que solicite se expedirá sin costo alguno, posterior a este se aplicará la tarifa impuesta en este artículo.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, se deberá presentar copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 27. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de y demás normativa concordante.

**ARTICULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Páramo Santander es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él recaen las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto la Administración tributaria Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Administración tributaria Municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos tributarios.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal de carácter indirecto y obligatorio, que recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Páramo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con Establecimientos de comercio o sin ellos.

La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales sin ánimo de lucro.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos con exclusión de los eventos relacionados en el Artículo 36 del presente estatuto.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes, con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Con respecto a las empresas de servicios temporales la base gravable es el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión (Artículo 31 de la ley 1430 de 2010)

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de la base gravable de impuesto industria y comercio las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. **Período de Causación y de Pago:** El Impuesto de Industria y Comercio es anual y su pago se realiza en la vigencia siguiente a aquella en que se causó.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

6. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

**ARTICULO 29. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

**ARTICULO 30. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 31. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunicad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARAGRAFO:** De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 no genera gravamen las actividades de servicios prestados por los establecimientos educativos públicos.

**ARTICULO 32. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**ARTICULO 33. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

La base impositiva a aplicar es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Página 23 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- A. Cambios.
    - Posición y certificado de cambio.
  - B. Comisiones.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - C. Intereses.
    - De operaciones con entidades públicas.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
  - E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Cambios.
    - Posición y certificados de cambio.
  - B. Comisiones.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - C. Intereses.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
    - De operaciones con entidades públicas.
  - D. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
  - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.



Página 24 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - B. Servicios de aduana.
  - C. Servicios varios.
  - D. Intereses recibidos.
  - E. Comisiones recibidas.
  - F. Ingresos varios.
  
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Dividendos.
  - D. Otros rendimientos financieros.
  
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 34. IDENTIFICACION TRIBUTARIA:** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Páramo se utilizará el Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

**PARAGRAFO:** En el momento de la solicitud de la cancelación de registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores

**ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior realizados dentro de la jurisdicción del Municipio de Páramo.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales.** En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 36. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en venta debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT- Certificado de reembolso tributario).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año.
8. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de tabaco elaborado, cigarrillos, cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.
9. Los ingresos por recuperación de deducciones y los recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

**PARÁGRAFO 1°.** Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

**PARÁGRAFO 2°.** Para efectos de esta exclusión, deberán conservar los documentos respectivos que les permitan acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

**PARÁGRAFO 3°.** Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido que las mercancías incluidos en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 4°.** Para excluir de la base gravable ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Pública, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 37. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PARAMO:** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de PARAMO en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen externo de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 38. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

**a. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

1. Generación de energía eléctrica continúa gravada según artículo 7 de la Ley 56 de 1981 (\$5 anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora). Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, incluye la comercialización de energía por esas generadoras.
2. Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**b. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE BOLSA.**

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



Página 27 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**c. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS TEMPORALES.**

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**d. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA.**

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

**Base gravable** será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**e. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE VEHÍCULO DE TERCEROS.**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**f. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.**

La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



Página 28 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**g. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.**

1. A partir del 1o de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**h. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.**

En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

**i. BASE GRAVABLE PARA LAS NOTARIAS.**

En el caso de las notarías, la base gravable corresponderá al total de ingresos brutos de la vigencia menos el valor de los impuestos recaudados, el valor del aporte al fondo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- j. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Para actividades industriales desarrolladas en la jurisdicción del Municipio de Páramo su base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los ancianatos, centros vida, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. El ejercicio de las profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho

**PARÁGRAFO 1** -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 2** - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**PARAGRAFO 3.-** Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

**ARTICULO 40. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de PÁRAMO, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la secretaria de hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos generados durante el ejercicio de su actividad.

**ARTÍCULO 41. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD.** Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Páramo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIU- Rev.4 A.C), y se actualizará cuando el DANE la determine.

| Código CIU                                       | Descripción Actividad  | Tarifa X 1.000 |
|--|--|----------------|
|  | <b>Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas</b>             | 0              |
| <b>SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b> |  |                |
|  | <b>Extracción de carbón de piedra y lignito</b>                                    |                |
| 0510   | Extracción de hulla (carbón de piedra)   | 5.0            |
| 0520   | Extracción de carbón lignito   | 5.0            |
|  | <b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>                                  |                |
| 0610   | Extracción de petróleo crudo   | 5.0            |
| 0620   | Extracción de gas natural  | 5.0            |
|  | <b>Extracción de minerales metalíferos</b>   |                |
| 0710   | Extracción de minerales de hierro  | 5.0            |
|  | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos                                    |                |
| 0721   | Extracción de minerales de uranio y de torio                                       | 5.0            |
| 0722   | Extracción de oro y otros metales preciosos  | 5.0            |
| 0723   | Extracción de minerales de níquel  | 5.0            |
| 0729   | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.                       | 5.0            |
|  | <b>Extracción de otras minas y canteras</b>  |                |
|  | Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares   |                |
| 0811   | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita                    | 5.0            |
| 0812   | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas              | 5.0            |
| 0820   | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas                        | 5.0            |
|  | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.                                  |                |
| 0891   | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos         | 5.0            |
| 0892   | Extracción de halita (sal)   | 5.0            |
| 0899   | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.                                  | 5.0            |
|  | <b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras</b>   |                |
| 0910   | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural               | 5.0            |
| 0990   | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras     | 5.0            |
| <b>SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>       |  |                |
|  | <b>Elaboración de productos alimenticios</b>                                       |                |
| 1011   | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos                         | 3.5            |
| 1020   | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos         | 3.5            |
| 1030   | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal                         | 3.5            |
| 1040   | Elaboración de productos lácteos   | 3.5            |
|  | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón |                |
| 1051   | Elaboración de productos de molinería  | 3.5            |
| 1052   | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón                         | 3.5            |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| <b>Código CIU</b> | <b>Descripción Actividad</b>  | <b>Tarifa X 1.000</b> |
|-------------------|---|-----------------------|
|                   | Elaboración de productos de café  |                       |
| <b>1061</b>       | Trilla de café  | 3.5                   |
| <b>1062</b>       | Descafeinado, tostón y molienda del café  | 3.5                   |
| <b>1063</b>       | Otros derivados del café  | 3.5                   |
| <b>1071</b>       | Elaboración y refinación de azúcar  | 3.5                   |
| <b>1081</b>       | Elaboración de productos de panadería   | 3.5                   |
| <b>1082</b>       | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería   | 3.5                   |
| <b>1083</b>       | Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares   | 3.5                   |
| <b>1084</b>       | Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)  | 3.5                   |
| <b>1089</b>       | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.  | 3.5                   |
| <b>1090</b>       | Elaboración de alimentos preparados para animales   | 3.5                   |
|                   | <b>Elaboración de bebidas</b>   |                       |
|                   | Elaboración de bebidas  |                       |
| <b>1101</b>       | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas  | 7.0                   |
| <b>1102</b>       | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas  | 7.0                   |
| <b>1103</b>       | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas  | 7.0                   |
| <b>1104</b>       | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas  | 7.0                   |
|                   | <b>Elaboración de productos de tabaco</b>   |                       |
| <b>1200</b>       | Elaboración de productos de tabaco  | 3.5                   |
|                   | <b>Fabricación de productos textiles</b>  |                       |
| <b>1311</b>       | Preparación e hilatura de fibras textiles   | 4.5                   |
| <b>1312</b>       | Tejeduría de productos textiles   | 4.5                   |
| <b>1313</b>       | Acabado de productos textiles   | 4.5                   |
| <b>1391</b>       | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo   | 4.5                   |
| <b>1392</b>       | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir  | 4.5                   |
| <b>1393</b>       | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos   | 4.5                   |
| <b>1394</b>       | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes   | 4.5                   |
| <b>1399</b>       | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.  | 4.5                   |
|                   | <b>Confección de prendas de vestir</b>  |                       |
| <b>1410</b>       | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel  | 4.5                   |
| <b>1420</b>       | Fabricación de artículos de piel  | 4.5                   |
| <b>1430</b>       | Fabricación de artículos de punto y ganchillo   | 4.5                   |
|                   | <b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b> |                       |
| <b>1511</b>       | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles   | 3.0                   |
| <b>1512</b>       | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería  | 3.0                   |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Código CIU | Descripción Actividad  | Tarifa X 1.000 |
|------------|--|----------------|
| 1513       | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales           | 3.0            |
| 1521       | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela  | 3.0            |
| 1522       | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel   | 3.0            |
| 1523       | Fabricación de partes del calzado  | 3.0            |
|            | <b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>      |                |
| 1610       | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera   | 4.0            |
| 1620       | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 4.0            |
| 1630       | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  | 4.0            |
| 1640       | Fabricación de recipientes de madera   | 4.0            |
| 1690       | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  | 4.0            |
|            | <b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</b>  |                |
| 1701       | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón   | 4.0            |
| 1702       | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  | 4.0            |
| 1709       | Fabricación de otros artículos de papel y cartón   | 4.0            |
|            | <b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales</b>   |                |
|            | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  |                |
| 1811       | Actividades de impresión   | 4.0            |
| 1812       | Actividades de servicios relacionados con la impresión   | 4.0            |
| 1820       | Producción de copias a partir de grabaciones originales  | 4.0            |
|            | <b>Fabricación de sustancias y productos químicos</b>  |                |
| 2021       | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario  | 5.0            |
| 2029       | Fabricación de otros productos químicos n.c.p.   | 5.0            |
|            | <b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</b>                                     |                |
| 2100       | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico  | 5.0            |
|            | <b>Fabricación de productos de caucho y de plástico</b>  |                |
| 2229       | Fabricación de artículos de plástico n.c.p.  | 5.0            |
|            | <b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>   |                |
| 2399       | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.   | 5.0            |
|            | <b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos</b>   |                |
| 2410       | Industrias básicas de hierro y de acero  | 5.0            |





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| <b>Código CIU</b> | <b>Descripción Actividad</b>   | <b>Tarifa X 1.000</b> |
|-------------------|--|-----------------------|
| 2421              | Industrias básicas de metales preciosos  | 5.0                   |
| 2429              | Industrias básicas de otros metales no ferrosos  | 5.0                   |
| 2431              | Fundición de hierro y de acero   | 5.0                   |
| 2432              | Fundición de metales no ferrosos   | 5.0                   |
|                   | <b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</b>   |                       |
| 2511              | Fabricación de productos metálicos para uso estructural  | 5.0                   |
| 2512              | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 5.0                   |
| 2513              | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central                            | 5.0                   |
| 2520              | Fabricación de armas y municiones  | 5.0                   |
| 2591              | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia  | 5.0                   |
| 2592              | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado   | 5.0                   |
| 2593              | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería                                    | 5.0                   |
| 2599              | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.  | 5.0                   |
|                   | <b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos</b>   |                       |
| 2610              | Fabricación de componentes y tableros electrónicos   | 5.0                   |
| 2620              | Fabricación de computadoras y de equipo periférico   | 5.0                   |
| 2630              | Fabricación de equipos de comunicación   | 5.0                   |
| 2640              | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo  | 5.0                   |
| 2651              | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control  | 5.0                   |
| 2652              | Fabricación de relojes   | 5.0                   |
| 2660              | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico                                      | 5.0                   |
| 2670              | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico   | 5.0                   |
| 2680              | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos  | 5.0                   |
|                   | <b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico</b>  |                       |
| 2711              | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos   | 5.0                   |
| 2712              | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica  | 5.0                   |
| 2720              | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos   | 5.0                   |
|                   | Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos  |                       |
| 2731              | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica   | 5.0                   |
| 2732              | Fabricación de dispositivos de cableado  | 5.0                   |
| 2740              | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación   | 5.0                   |
| 2750              | Fabricación de aparatos de uso doméstico   | 5.0                   |
| 2790              | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.  | 5.0                   |
|                   | <b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>   |                       |
| 2811              | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna  | 5.0                   |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| <b>Código CIU</b> | <b>Descripción Actividad</b>   | <b>Tarifa X 1.000</b> |
|-------------------|--|-----------------------|
| 2812              | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática  | 5.0                   |
| 2813              | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas  | 5.0                   |
| 2814              | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión   | 5.0                   |
| 2815              | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales   | 5.0                   |
| 2816              | Fabricación de equipo de elevación y manipulación  | 5.0                   |
| 2817              | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)                                       | 5.0                   |
| 2818              | Fabricación de herramientas manuales con motor   | 5.0                   |
| 2819              | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.  | 5.0                   |
|                   | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial   |                       |
| 2821              | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal  | 5.0                   |
| 2822              | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta  | 5.0                   |
| 2823              | Fabricación de maquinaria para la metalurgia   | 5.0                   |
| 2824              | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción                                    | 5.0                   |
| 2825              | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco   | 5.0                   |
| 2826              | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros                                | 5.0                   |
| 2829              | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.   | 5.0                   |
|                   | <b>Fabricación de muebles, colchones y somieres</b>  |                       |
| 3110              | Fabricación de muebles   | 5.0                   |
| 3120              | Fabricación de colchones y somieres  | 5.0                   |
|                   | <b>Otras industrias manufactureras</b>   |                       |
| 3210              | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos  | 5.0                   |
| 3220              | Fabricación de instrumentos musicales  | 5.0                   |
| 3230              | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte   | 5.0                   |
| 3240              | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas   | 5.0                   |
| 3250              | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)                               | 5.0                   |
| 3290              | Otras industrias manufactureras n.c.p.   | 5.0                   |
|                   | <b>Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo</b>  |                       |
| 3311              | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal  | 5.0                   |
| 3312              | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo  | 5.0                   |
| 3314              | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico   | 5.0                   |
| 3315              | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 5.0                   |
| 3319              | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.  | 5.0                   |
| 3320              | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial  | 5.0                   |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Código CIU  | Descripción Actividad   | Tarifa X 1.000 |
|---|---|----------------|
| <b>SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>  |   |                |
| <b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>  |   |                |
| 3511  | Generación de energía eléctrica   | 7.0            |
| 3512  | Transmisión de energía eléctrica  | 7.0            |
| 3513  | Distribución de energía eléctrica   | 7.0            |
| 3514  | Comercialización de energía eléctrica   | 7.0            |
| 3520  | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías         | 7.0            |
| 3530  | Suministro de vapor y aire acondicionado                                      | 7.0            |
| <b>SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b> |   |                |
| <b>Captación, tratamiento y distribución de agua</b>  |   |                |
| 3600  | Captación, tratamiento y distribución de agua                                 | 7.0            |
| <b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales</b>   |   |                |
| 3700  | Evacuación y tratamiento de aguas residuales                                  | 7.0            |
| <b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales</b>   |   |                |
| 3811  | Recolección de desechos no peligrosos   | 7.0            |
| 3812  | Recolección de desechos peligrosos  | 7.0            |
| Tratamiento y disposición de desechos   |   |                |
| 3821  | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos                           | 7.0            |
| 3822  | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos                              | 7.0            |
| 3830  | Recuperación de materiales  | 7.0            |
| <b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos</b>  |   |                |
| 3900  | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 7.0            |
| <b>SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN</b>  |   |                |
| <b>Construcción de edificios</b>  |   |                |
| 4111  | Construcción de edificios residenciales                                       | 4.5            |
| 4112  | Construcción de edificios no residenciales                                    | 4.5            |
| <b>Obras de ingeniería civil</b>  |   |                |
| 4210  | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril                              | 4.5            |
| 4220  | Construcción de proyectos de servicio público                                 | 4.5            |
| 4290  | Construcción de otras obras de ingeniería civil                               | 4.5            |
| <b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>   |   |                |
| 4311  | Demolición  | 4.5            |
| 4312  | Preparación del terreno   | 4.5            |
| 4321  | Instalaciones eléctricas  | 4.5            |
| 4322  | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado                 | 4.5            |
| 4329  | Otras instalaciones especializadas  | 4.5            |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Código CIU | Descripción Actividad  | Tarifa X 1.000 |
|------------|--|----------------|
| 4330       | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil                                 | 4.5            |
| 4390       | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 4.5            |

| Clase | Descripción  | Tarifa |
|-------|--|--------|
|       | <b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>   |        |
| 4511  | Comercio de vehículos automotores nuevos   | 4.0    |
| 4512  | Comercio de vehículos automotores usados   | 4.0    |
| 4520  | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores  | 4.0    |
| 4530  | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores                                | 4.0    |
| 4541  | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  | 4.0    |
| 4542  | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas  | 4.0    |
|       | <b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b> |        |
| 4610  | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata   | 4.0    |
| 4620  | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos   | 4.0    |
|       | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco   |        |
| 4631  | Comercio al por mayor de productos alimenticios  | 4.0    |
| 4632  | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco  | 4.0    |
| 4641  | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico                               | 4.0    |
| 4642  | Comercio al por mayor de prendas de vestir   | 4.0    |
| 4643  | Comercio al por mayor de calzado   | 4.0    |
| 4644  | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico  | 4.0    |
| 4645  | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador                                 | 4.0    |
| 4649  | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.  | 4.0    |
|       | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo   |        |
| 4651  | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática                                    | 4.0    |
| 4652  | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones                                  | 4.0    |
| 4653  | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios   | 4.0    |
| 4659  | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.   | 4.0    |
| 4661  | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos                                  | 4.0    |
| 4662  | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos   | 4.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase | Descripción  | Tarifa |
|-------|--|--------|
| 4663  | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción                   | 4.0    |
| 4664  | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario  | 4.0    |
| 4665  | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra   | 4.0    |
| 4669  | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.  | 4.0    |
| 4690  | Comercio al por mayor no especializado   | 4.0    |
|       | <b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas</b>  |        |
| 4711  | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco   | 4.0    |
| 4719  | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | 4.0    |
| 4721  | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados  | 4.0    |
| 4722  | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4723  | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados                                  | 4.0    |
| 4724  | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados  | 4.0    |
| 4729  | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4731  | Comercio al por menor de combustible para automotores  | 4.0    |
| 4732  | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores  | 4.0    |
|       | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados  |        |
| 4741  | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados                        | 4.0    |
| 4742  | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4751  | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4752  | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados  | 4.0    |
| 4753  | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados   | 4.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase  | Descripción  | Tarifa |
|--|--|--------|
| 4754   | Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación                       | 4.0    |
| 4755   | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico   | 4.0    |
| 4759   | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4761   | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados    | 4.0    |
| 4762   | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados  | 4.0    |
| 4769   | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados                   | 4.0    |
| 4771   | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados           | 4.0    |
| 4772   | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados         | 4.0    |
| 4773   | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 4.0    |
| 4774   | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados   | 4.0    |
| 4775   | Comercio al por menor de artículos de segunda mano   | 4.0    |
|  | Comercio al por menor en puestos de venta móviles  |        |
| 4781   | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles  | 4.0    |
| 4782   | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles                                | 4.0    |
| 4789   | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles   | 4.0    |
|  | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados  | 4.0    |
| 4791   | Comercio al por menor realizado a través de internet   | 4.0    |
| 4792   | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo  | 4.0    |
| 4799   | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados                                   | 4.0    |
| <b>SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b> |  |        |
|  | <b>Transporte terrestre; transporte por tuberías</b>   |        |
| 4921   | Transporte de pasajeros  | 4.5    |
| 4922   | Transporte mixto   | 4.5    |
| 4923   | Transporte de carga por carretera  | 4.5    |
| 4930   | Transporte por tuberías  | 4.5    |
|  | <b>Almacenamiento y actividades complementarias al transporte</b>  |        |
| 5210   | Almacenamiento y depósito  | 7.0    |
| 5221   | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el  | 7.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase  | Descripción  | Tarifa |
|--|--|--------|
|  | transporte terrestre (aparcaderos)   |        |
| 5229   | Otras actividades complementarias al transporte  | 10.0   |
|  | <b>Correo y servicios de mensajería</b>  |        |
| 5310   | Actividades postales nacionales  | 7.0    |
| 5320   | Actividades de mensajería  | 7.0    |
| <b>SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b> |  |        |
|  | <b>Alojamiento</b>   |        |
| 5511   | Alojamiento en hoteles   | 5.0    |
| 5512   | Alojamiento en apartahoteles   | 5.0    |
| 5513   | Alojamiento en centros vacacionales  | 5.0    |
| 5514   | Alojamiento rural  | 5.0    |
| 5519   | Otros tipos de alojamientos para visitantes  | 5.0    |
| 5520   | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales  | 5.0    |
| 5530   | Servicio por horas   | 5.0    |
| 5590   | Otros tipos de alojamiento n.c.p.  | 5.0    |
|  | <b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b>   |        |
| 5611   | Expendio a la mesa de comidas preparadas   | 5.0    |
| 5612   | Expendio por autoservicio de comidas preparadas  | 5.0    |
| 5613   | Expendio de comidas preparadas en cafeterías   | 5.0    |
| 5619   | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.   | 5.0    |
|  | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas  |        |
| 5621   | Catering para eventos  | 5.0    |
| 5629   | Actividades de otros servicios de comidas  | 5.0    |
| 5630   | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento                                       | 5.0    |
| <b>SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>      |  |        |
|  | <b>Actividades de edición</b>  |        |
| 5813   | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas   | 5.0    |
| 5819   | Otros trabajos de edición  | 5.0    |
| 5820   | Edición de programas de informática ( <i>software</i> )  | 5.0    |
|  | <b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación</b>                 |        |
| 5911   | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5.0    |
| 5920   | Actividades de grabación de sonido y edición de música   | 5.0    |
|  | <b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>   |        |
| 6010   | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora                                 | 5.0    |
| 6020   | Actividades de programación y transmisión de televisión  | 5.0    |
|  | <b>Telecomunicaciones</b>  |        |
| 6110   | Actividades de telecomunicaciones alámbricas   | 5.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase   | Descripción   | Tarifa |
|---|---|--------|
| 6120  | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas  | 5.0    |
| 6130  | Actividades de telecomunicación satelital   | 5.0    |
| 6190  | Otras actividades de telecomunicaciones   | 5.0    |
|   | <b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas</b> |        |
| 6201  | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)   | 5.0    |
| 6202  | Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas  | 5.0    |
| 6209  | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos   | 5.0    |
|   | <b>Actividades de servicios de información</b>  |        |
| 6311  | Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas   | 5.0    |
| 6312  | Portales web  | 5.0    |
| 6391  | Actividades de agencias de noticias   | 5.0    |
| 6399  | Otras actividades de servicio de información n.c.p.   | 5.0    |
| <b>SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b> |   |        |
|   | <b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones</b>  |        |
| 6411  | Banco Central   | 5.0    |
| 6412  | Bancos comerciales  | 5.0    |
| 6421  | Actividades de las corporaciones financieras  | 5.0    |
|   | <b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones</b>  |        |
| 6422  | Actividades de las compañías de financiamiento  | 5.0    |
| 6423  | Banca de segundo piso   | 5.0    |
| 6424  | Actividades de las cooperativas financieras   | 5.0    |
| 6431  | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares  | 5.0    |
| 6432  | Fondos de cesantías   | 5.0    |
| 6491  | Feasing financiero (arrendamiento financiero)   | 5.0    |
| 6492  | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario  | 5.0    |
| 6493  | Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>   | 5.0    |
| 6494  | Otras actividades de distribución de fondos   | 5.0    |
| 6495  | Instituciones especiales oficiales  | 5.0    |
| 6499  | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.   | 5.0    |
|   | <b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social</b>  |        |





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase   | Descripción  | Tarifa |
|---|--|--------|
| 6511  | Seguros generales  | 5.0    |
| 6512  | Seguros de vida  | 5.0    |
| 6513  | Reaseguros   | 5.0    |
| 6514  | Capitalización   | 5.0    |
| 6521  | Servicios de seguros sociales de salud   | 5.0    |
| 6522  | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales   | 5.0    |
| 6531  | Régimen de prima media con prestación definida (RPM)   | 5.0    |
| 6532  | Régimen de ahorro individual (RAI)   | 5.0    |
| <b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros</b>               |  |        |
| 6611  | Administración de mercados financieros   | 5.0    |
| 6612  | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos   | 5.0    |
| 6613  | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores   | 5.0    |
| 6614  | Actividades de las casas de cambio   | 5.0    |
| 6615  | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas                                    | 5.0    |
| 6619  | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.                  | 5.0    |
| 6621  | Actividades de agentes y corredores de seguros   | 5.0    |
| 6629  | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares                       | 5.0    |
| 6630  | Actividades de administración de fondos  | 5.0    |
| <b>SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>  |  |        |
| <b>Actividades inmobiliarias</b>  |  |        |
| 6810  | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados                             | 5.0    |
| 6820  | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata                  | 5.0    |
| <b>SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>                      |  |        |
| <b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b>  |  |        |
| 6910  | Actividades jurídicas – notarías - curadores   | 5.0    |
| 6920  | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria     | 5.0    |
| <b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultaría de gestión</b> |  |        |
| 7010  | Actividades de administración empresarial  | 5.0    |
| 7020  | Actividades de consultaría de gestión  | 5.0    |
| <b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos</b>            |  |        |
| 7110  | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultaría técnica      | 5.0    |
| 7120  | Ensayos y análisis técnicos  | 5.0    |
| <b>Investigación científica y desarrollo</b>  |  |        |
| 7210  | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería  | 5.0    |
| 7220  | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 5.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase  | Descripción  | Tarifa |
|--|--|--------|
|  | <b>Publicidad y estudios de mercado</b>  |        |
| 7310   | Publicidad   | 5.0    |
| 7320   | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública  | 5.0    |
|  | <b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b>   |        |
| 7410   | Actividades especializadas de diseño   | 5.0    |
| 7420   | Actividades de fotografía  | 5.0    |
| 7490   | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.   | 5.0    |
|  | <b>Actividades veterinarias</b>  |        |
| 7500   | Actividades veterinarias   | 5.0    |
| <b>SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b> |  |        |
|  | <b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>   |        |
| 7710   | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores  | 5.0    |
| 7721   | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo  | 5.0    |
| 7722   | Alquiler de videos y discos  | 5.0    |
| 7729   | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.                                     | 5.0    |
| 7730   | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.                              | 5.0    |
| 7740   | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor         | 5.0    |
|  | <b>Actividades de empleo</b>   |        |
| 7810   | Actividades de agencias de empleo  | 5.0    |
| 7820   | Actividades de agencias de empleo temporal   | 5.0    |
| 7830   | Otras actividades de suministro de recurso humano  | 5.0    |
|  | <b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b> |        |
| 7911   | Actividades de las agencias de viaje   | 5.0    |
| 7912   | Actividades de operadores turísticos   | 5.0    |
| 7990   | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas  | 5.0    |
|  | <b>Actividades de seguridad e investigación privada</b>  |        |
| 8010   | Actividades de seguridad privada   | 5.0    |
| 8020   | Actividades de servicios de sistemas de seguridad  | 5.0    |
| 8030   | Actividades de detectives e investigadores privados  | 5.0    |
|  | <b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)</b>                                    |        |
| 8110   | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones  | 5.0    |
|  | Actividades de limpieza  | 5.0    |
| 8121   | Limpieza general interior de edificios   | 5.0    |
| 8129   | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales  | 5.0    |
| 8130   | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos   | 5.0    |
| 8211   | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina   | 5.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase  | Descripción  | Tarifa |
|--|--|--------|
| 8219   | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina   | 5.0    |
| 8220   | Actividades de centros de llamadas (Cali center)   | 5.0    |
| 8230   | Organización de convenciones y eventos comerciales   | 5.0    |
| 8291   | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia  | 5.0    |
| 8292   | Actividades de envase y empaque  | 5.0    |
| 8299   | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.   | 5.0    |
| <b>SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>         |  |        |
| <b>Actividades de atención de la salud humana</b>  |  |        |
| 8610   | Actividades de hospitales y clínicas, con internación  | 5.0    |
| 8621   | Actividades de la práctica médica, sin internación   | 5.0    |
| 8622   | Actividades de la práctica odontológica  | 5.0    |
|  | Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana   |        |
| 8691   | Actividades de apoyo diagnóstico   | 5.0    |
| 8692   | Actividades de apoyo terapéutico   | 5.0    |
| 8699   | Otras actividades de atención de la salud humana   | 5.0    |
| <b>Actividades de atención residencial medicalizada</b>                                    |  |        |
| 8710   | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general   | 5.0    |
| 8720   | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 5.0    |
| 8730   | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas  | 5.0    |
| 8790   | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento   | 5.0    |
| <b>SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>                   |  |        |
| <b>Actividades de juegos de azar y apuestas</b>  |  |        |
| 9200   | Actividades de juegos de azar y apuestas   | 5.0    |
| <b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</b>                 |  |        |
| 9311   | Gestión de instalaciones deportivas  | 5.0    |
| 9312   | Actividades de clubes deportivos   | 5.0    |
| 9319   | Otras actividades deportivas   | 5.0    |
|  | Otras actividades recreativas y de esparcimiento   |        |
| 9321   | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos  | 5.0    |
| 9329   | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.  | 5.0    |
| <b>SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>  |  |        |
| <b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos</b> |  |        |
| 9511   | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico  | 5.0    |
| 9512   | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación  | 5.0    |
|  | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos  |        |
| 9521   | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo   | 5.0    |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

| Clase | Descripción   | Tarifa |
|-------|---|--------|
| 9522  | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería     | 5.0    |
| 9523  | Reparación de calzado y artículos de cuero                                      | 5.0    |
| 9524  | Reparación de muebles y accesorios para el hogar                                | 5.0    |
| 9529  | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos     | 5.0    |
|       | <b>Otras actividades de servicios personales</b>                                |        |
| 9601  | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel | 5.0    |
| 9602  | Peluquería y otros tratamientos de belleza                                      | 5.0    |
| 9603  | Pompas fúnebres y actividades relacionadas                                      | 5.0    |
| 9609  | Otras actividades de servicios personales n.c.p.                                | 5.0    |

**PARAGRAFO:** Para aquellos establecimientos de comercio cuya actividad principal es el expendio de licores y la Secretaría de Gobierno Municipal les permite el funcionamiento en horarios nocturnos después de las 10 de la noche tendrá un incremento del veinte (20%) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio. Este gravamen se pagará en los términos y condiciones establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 42. PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-** Se establece como impuesto mínimo para las actividades industriales y comerciales y de servicios el valor correspondiente a Dos (2,0) UVT por año.

**ARTICULO 43. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA:** Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el Secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

**ARTÍCULO 44. REGISTRO DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.
- b. Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.



Página 45 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.
- e. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.
- f. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adiciónen, modifiquen o reglamenten.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la secretaria de hacienda, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

**PARÁGRAFO 2:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 45. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, y de servicios, incluidos los financieros, institucionales, recreativos y demás, en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, que expedirá el Certificado o Concepto de Uso de Suelo, atendiendo lo previsto en la Ley 232 de 1995 y en el Decreto 1879 de 2008.

Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber obtenido concepto favorable de uso del suelo y éste no se le pueda expedir por normas de urbanismo o del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT; la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior



Página 46 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no contar con el concepto favorable de uso de suelo, se le concederá un plazo de sesenta (60) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

**ARTICULO 47. INICIO DE ACTIVIDADES.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley44 de 1993 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, la apertura del establecimiento.
- f) Tramitar concepto técnico favorable sobre la idoneidad de las instalaciones por parte del cuerpo de Bomberos.

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.

**ARTÍCULO 48. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.** Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado: a) Concepto de uso del Suelo, por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces. b) La certificación de las condiciones sanitarias, por la Secretaría de gestión Social o quien haga sus veces c) certificación de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento.

**ARTICULO 49. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Concepto mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, según el plan de ordenamiento territorial, área de actividades y tratamientos.

**ARTICULO 50. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA.** La certificación de la licencia sanitaria la expedirá el técnico de saneamiento ambiental, o quien haga sus veces, conforme a las normas vigentes.



Página 47 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

La vigencia de la Licencia Sanitaria será por el tiempo dispuesto en las normas legales vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 51. BANCO DE DATOS.** Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para obtener su matrícula o registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 52. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 53. DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS.** Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

**ARTÍCULO 54. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 55. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES.** Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio

Si las personas que realizan las actividades informales lo hacen utilizando el espacio público de Páramo, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO.



Página 48 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Definase como actividades económicas informales, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse previamente en la Secretaría General y de Gobierno Municipal, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.

**a. VENDEDORES ESTACIONARIOS.**

1). Definición. Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta o vehículo.

2). Tarifa. El gravamen, que se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal previo al inicio de las actividades, corresponde al 20% de un U.V.T por cada mes o fracción de mes de actividad comercial.

**b. VENDEDORES TEMPORALES.**

1). Definición. Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales, ferias o determinadas temporadas comerciales.

2). Tarifa. El gravamen, se cancelará previo al inicio de las actividades en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, corresponde un (1) U.V.T por cada semana o fracción de semana de vigencia del permiso.

3). Duración. El permiso lo otorgará por la Secretaria General y de Gobierno, no puede exceder de dos (2) meses en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.

**PARAGRAFO:** En caso de cualquier incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría General y de Gobierno Municipal o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año en donde ocurrieron los incumplimientos.

**ARTÍCULO 57. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se establece el sistema de RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de PARAMO.

De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.

**ARTICULO 58. TARIFAS DE RETENCIÓN:** Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicaran la tarifa establecida en el presente Estatuto según la actividad clasificada en los códigos CIIU sobre la base del pago para todas las actividades.





Página 49 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

El valor de la retención debe aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 377 del estatuto tributario Nacional.

**PARAGRAFO 1.** La retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicara a los contratos celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**PARAGRAFO 2** Del impuesto a su cargo, en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable, el contribuyente descontará las retenciones de industria y comercio que le fueron practicadas.

**PARÁGRAFO 3.** Los agentes de retención no deben efectuarla, cuando el pago o abono en cuenta se haga por la compra de bienes o la prestación de servicios considerados como no sujetos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO o por los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes exentos de éste impuesto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que tengan una de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la Ley, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta base y no sobre el total del pago o abono en cuenta.

**ARTICULO 59. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

En relación con el impuesto de industria y comercio son agentes de retención del Municipio de PARAMO:

- Los establecimientos públicos del orden multinacional, nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la nación, el departamento de Santander, el Municipio de PARAMO, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de PARAMO y los grandes contribuyentes.

**ARTICULO 60. CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer todas las retenciones a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de PARAMO, directa o indirectamente; sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio oficina o sede o sin ellos. La base de la retención será la base de los pagos que efectúa el agente retenedor igual o mayor a cuatro (4) UVT siempre y cuando el concepto de pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** No se efectuara retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Tesorería municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** No son objetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que realicen las siguientes actividades:

- a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.



Página 50 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 en cuando al tránsito de mercancías.
- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- e. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- f. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del estatuto tributario serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se elevará consulta a la Tesorería municipal o quien haga sus veces quien debe emitir una resolución particular para cada caso.

**PARÁGRAFO 4.** Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener, la Tesorería municipal o quien haga sus veces adoptara los mecanismos de investigación fiscalización, liquidación cobro sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 5:** Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTICULO 61. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada dentro de los diez (10) días hábiles al vencimiento del respectivo mes que se declara en bancos autorizados por el Municipio de PARAMO.

En caso de mora, en el pago de la retención de industria y comercio o cualquier otro procedimiento no contemplado en las normas municipales se adoptaran los que rigen en el estatuto tributario nacional para la relación en la fuente incluyendo régimen de sanciones.

**PARÁGRAFO 1:** La presentación de la declaración del Reteica debe hacerse en el formulario oficial y ante la Tesorería municipal o quien haga sus veces; el pago debe hacerse en los bancos autorizados por la Tesorería municipal o quien haga sus veces.



Página 51 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 2:** Adjunto al formulario, se debe entregar el detalle en medio físico o magnético de la siguiente información: Nombre e identificación a quién se le aplicó la retención, valor de la base de retención, tarifa aplicada y valor retenido.

**PARAGRAFO 3:** Cuando la declaración de retención de industria y comercio sea cero el agente retenedor no está obligado a presentar la declaración de retención.

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 62. DEFINICION:** Es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Hacienda Municipal autoriza el desarrollo de toda actividad comercial, industrial, de servicios, financiero, institucional y recreativo en el municipio, deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**ARTICULO 63. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Todo establecimiento industrial, comercial de servicios o financiero ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Páramo debe tener la correspondiente licencia de funcionamiento que autorice el desarrollo de sus actividades.

**ARTICULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA:** Para obtener la licencia de funcionamiento para los establecimientos públicos que pretendan operar en la jurisdicción del Municipio de Páramo, deberán:

1. Presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal
2. Anexar concepto previo favorable de uso y ubicación del establecimiento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Acompañar patente de sanidad expedida por el técnico de saneamiento ambiental o quien haga sus veces.
4. Concepto técnico favorable sobre idoneidad expedido por el cuerpo de bomberos
5. Recibo de paz y salvo del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del municipio, solo requieren registrar el inicio de estas y obtener la licencia de funcionamiento y la matrícula de industria y comercio.

**ARTICULO 65.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Para promover el empleo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada, podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio hasta por el término de dos (2) años así:

1. Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a cinco (5) empleos directos.
2. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a cinco (5) empleos directos.



Página 52 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

3. Las nuevas Pymes que se establezcan en el Municipio, cuando su planta de personal permanente sea superior a cinco (5) empleos directos.
4. Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a cinco (5).
5. Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fabricas dentro del área del Municipio de Páramo, y cuya nómina de emepelados permanentes sea superior a seis (6).
6. Las empresas o entidades que dedicándose a actividades comerciales o industriales en el Municipio, por razón de su objeto social ejecuten obras, programas o actividades que generen un desarrollo socio-económico en la comunidad y beneficios directos y cuantificables para la Administración Municipal, en la proporción de la inversión que amerite la exención.
7. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
  - a. La atención de niños y adultos mayores y personas en discapacidad.
  - b. La autoconstrucción de vivienda de interés social, que cumpla con los requisitos de vivienda básica primaria definida por la entidad del gobierno nacional responsable de los programas de vivienda o quien haga sus veces.
  - c. La prestación de servicio de aseo, mantenimiento y limpieza de vías;
  - d. Las cooperativas estudiantiles.

**ARTICULO 66. REQUISITOS PARA TRAMITAR LA EXENCIÓN TRIBUTARIA.**

Para otorgarse la exención debe comprobarse que:

- a) Presentar la petición de exoneración por parte del interesado al Tesorero Municipal, quien tendrá quince (15) días para rendir concepto favorable al alcalde, y este a su vez tendrá cinco (5) días para proferir el acto administrativo correspondiente.
- b) Cumplir los requisitos señalados en la ley 232 de 1.995 para el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios.
- c) Que cumpla a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.
- d) Que se trate de una empresa que instale sus actividades comerciales, industriales, de servicios y financieros en la zona determinado para ello, por el Esquema de Ordenamiento Territorial, con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo.
- e) Que demuestre con cuántos trabajadores venía funcionando antes de la instalación y a partir de la misma con los comprobantes de pago de seguridad social y certificación del Contador Público o Revisor Fiscal.



Página 53 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 67. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN TRIBUTARIA:**

La empresa beneficiaria de la exención tributaria anualmente y dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal, deberá presentar solicitud debidamente firmada por el Representante Legal ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, acreditando los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos así:

- a) Estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio de PÁRAMO
- b) Acreditar el registro ante la Tesorería municipal o quien haga sus veces.
- c) Presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.
- d) Presentar solicitud de exención tributaria ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces indicando: la actividad económica, dirección donde se encuentra ubicada la planta física o donde realiza sus actividades comerciales.
- e) Acreditar las copias de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social o el reporte virtual correspondiente al mes de diciembre del año anterior al año gravable objeto de la exención.
- f) Certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal según sea el caso, donde consta el número, el nombre, identificación y dirección de los empleos directos que genera para el Municipio de PÁRAMO.
- g) Copia de la Declaración de Industria y Comercio debidamente presentada ante la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 68. EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA EXENCIÓN TRIBUTARIA.**

El secretario de Hacienda o quien haga sus veces revisará el cumplimiento de lo reglamentado en el presente artículo y previa comprobación de los presupuestos que dan origen a la exención en un término de 15 días, rendirá concepto favorable o desfavorable a la petición al alcalde municipal, de manera continua expedirá el acto administrativo que aprueba la exención tributaria.

**PARÁGRAFO 1.** El Derecho a la exención Tributaria sólo se podrá otorgar a partir del año siguiente a la instalación e inicio de las actividades y una vez se acrediten los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Se entiende por instalarse aquellas empresas que venían funcionando en un municipio diferente a PÁRAMO o se constituyan para iniciar actividades en el Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** La exención tributaria no exime a las personas naturales y jurídicas de la presentación de los requisitos formales ante la Tesorería municipal o quien haga sus veces, como registrarse, practicar la



Página 54 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

retención del impuesto de industria y comercio y presentar la declaración de industria y comercio dentro de los plazos determinados por las normas municipales.

**PARÁGRAFO 3.** Las solicitudes de exoneración que se presenten fuera del término señalado en el presente artículo no serán objeto de estudio y deberán ser devueltas al interesado informándole su extemporaneidad.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 69. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 70. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de PARAMO es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el artículo 28 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Páramo Santander.
4. **DECLARACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.
5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO IV**

**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 71. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

**ARTICULO 72. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTICULO 73. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 74. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Páramo Santander es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
4. **Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la expedición del acto administrativo que autoriza la instalación y registro de la publicidad exterior visual.
5. **Base Gravable.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.



Página 56 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 75. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

La publicidad exterior visual en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

La publicidad exterior visual debe tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amueblamiento existentes.

La publicidad exterior visual diferente a la plana (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda publicidad exterior visual con área superior a ocho (8) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende para todos los efectos que la colocación de publicidad exterior visual deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**PARÁGRAFO 2.** La Licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar un (1) elemento de publicidad exterior visual transitoria, dentro del área de dicha construcción relacionada con la firma constructora o financiadora

**ARTICULO 76. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - 2.1. Hasta 8 metros cuadrados
  - 2.2. De 8 a 10 metros cuadrados.
  - 2.3. De 11 a 30 metros cuadrados.
  - 2.4. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.





Página 57 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. **Publicidad exterior visual móvil:** Aquella realizada mediante cualquier objeto en movimiento.

**ARTICULO 77. TARIFAS Y TERMINOS.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Cinco (5) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Páramo Santander a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - 1.1. De 8,00 a 10 metros cuadrados: Cinco (05) UVT por cada valla o mural
  - 1.2. De 11,00 a 30,00 metros cuadrados: Siete (7) UVT por cada valla o mural.
  - 1.3. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Nueve (09) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

2. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.
3. **Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.



Página 58 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

4. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis.** La tarifa será de UN (1.0) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
5. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de cuatro (4) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
6. **Pendones y Gallardetes.** Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
7. **Publicidad visual móvil:** Un (01) UVT por cada día.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente ciento doce (112) UVT por año.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 3.** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Páramo, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada

**PARÁGRAFO 4.** Si la valla es de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Excepcionalmente de este pago a las entidades cívicas y de economía solidaria sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológico y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

**ARTICULO 78. REGISTRO.** Para la instalación de cualquier publicidad exterior visual, en jurisdicción del Municipio de PÁRAMO, se requiere radicar ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el formulario establecido por la esta dependencia debidamente diligenciado, en el cual se detalla la información requerida para tal fin, y dependiendo del tipo, dimensión y característica de la publicidad, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.



Página 59 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- c) Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
- d) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Oficina Asesora de Planeación, para ingresar al inmueble cuando ésta Oficina deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.
- e) Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
- f) Las personas naturales o jurídicas a quienes les sean adjudicados autorización de instalación de vallas, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, deberán suscribir a favor del Municipio de PÁRAMO-Oficina Asesora de Planeación Municipal, por cada valla, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario, incluida la del desmonte de las vallas, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil por un valor equivalente a cuatrocientos cuarenta y nueve (449) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños a bienes y personas que puedan derivarse de la instalación de la valla, por un valor equivalente a un mil ciento veintiuna (1.121) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más.
- g) En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- h) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
- i) En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.
- j) Certificado de la Tesorería Municipal de que es o no contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, en el municipio de Páramo.

Una vez recibida la solicitud, y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá la respectiva liquidación de pago de impuesto por publicidad exterior visual en los formatos establecidos para tal fin, requisito básico para la expedición de la autorización de instalación.

El sujeto pasivo, deberá allegar el pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la liquidación.



Página 60 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Una vez verificado el pago con la Tesorería municipal, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes, expedirá la correspondiente Autorización de colocación de Exterior Visual, facultando a su titular para la instalación de la misma.

**ARTICULO 79. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual será liquidado por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, en los formatos oficiales expedidos para tal fin y presentada por el contribuyente en la secretaria de hacienda, quién expedirá el documento para el pago en las entidades financieras autorizadas. Para la entrega del permiso que autoriza la instalación de la publicidad es requisito indispensable acreditar el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 80. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares que la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, expida con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o la adicionen, salvo en los siguientes:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- b) En templos y monumentos artísticos.
- c) En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- d) En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- e) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- f) En las glorietas.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**PARÁGRAFO.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 81. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual en zona urbana y rural, deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>)



Página 61 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 82. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que coloquen Publicidad Exterior Visual para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de Urbanismo y de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO.** La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 83. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Oficina Asesora de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

**PARÁGRAFO.** En el evento que se omita el mantenimiento de la publicidad exterior visual, la Oficina Asesora de Planeación impondrá las respectivas sanciones establecidas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 84. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PUBLICOS.** La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 85. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el presente Estatuto, y si no se ha



Página 62 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Administración o la Ley, se ordenará su remoción y aplicación de la sanción correspondiente. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, solicitará a las autoridades de policía la remoción a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 86. AUTORIZACION LEGAL.** el impuesto a espectáculos públicos de que trata este Estatuto está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 .

**ARTÍCULO 87. DEFINICION.** Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias, a eventos comerciales promocionales, circos y atracciones mecánicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PARAGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011 en lo relacionado con las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico”.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Páramo Santander acreedor de la obligación tributaria. Según lo establece el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 84 del presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander.
4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

**PARAGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- 4.1 Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- 4.2 Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**TARIFA:** Con respecto a los espectáculos públicos es el 20% aplicable a la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
- 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada atracción.

- Con respecto a los juegos se determinan las siguientes tarifas:

| CLASE DE JUEGO                                  | TARIFA EN % DE U.V.T |
|---|----------------------|
| Por cada cancha de tejo largo o de mini tejo    | 20%                  |
| Por cada mesa de billar, billarín o billar pool | 20%                  |
| Por cada riña de gallos                         | 60%                  |
| Por cada juego de rana                          | 20%                  |
| Otros juegos                                    | 15%                  |

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



Página 64 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**ARTICULO 89. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

Es obligación de la persona que realice el evento hacer sellar las boletas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces al interior del Municipio de Páramo. De conformidad con el artículo 2 del Decreto reglamentario 1558 de 1932.

**ARTICULO 90. CAUCION.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 91. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría de Gobierno.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Gobierno.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.





Página 65 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Acreditar recibo de pago del impuesto ante la Secretaría de hacienda o quien haga sus veces.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.
- i) Copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1°.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la oficina asesora de planeación o quien haga sus veces

**PARÁGRAFO 2°.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva con el fin de establecer la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva liquidación.

**ARTÍCULO 92. GARANTÍA DE PAGO.** El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá otorgar previamente una caución consistente en el quince (15) por ciento del valor total del aforo autorizado del sitio donde se realizará el evento con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que genere el evento. Esta caución puede consistir en:

1. Cheque de gerencia
2. Póliza expedida por compañía de seguros, aceptada por la administración municipal y autorizada por la superintendencia financiera, con vigencia desde el día anterior al espectáculo y seis [6] meses más.

**PARÁGRAFO 1°.** Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**PARÁGRAFO 2°.** El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y económicas establecidas.

**ARTÍCULO 93. DE LA BOLETERIA.** Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la realización del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARÁGRAFO 1°.** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2°.** La persona responsable de la presentación del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.



Página 66 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 3º.** La Alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 94. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida por entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que en el plazo fijado en el Parágrafo 1º de este artículo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARAGRAFO 1º.** Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a pagar mensualmente el impuesto, entro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARAGRAFO 2º.** La omisión en la presentación y pago del impuesto faculta al Municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 95. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

**ARTÍCULO 96. CONTROL DE ENTRADAS.** La Administración Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 97. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, los siguientes:

1. Los circos con animales
2. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
3. Las corridas de toro y las Corralejas



Página 67 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

4. Peleas de gallos.
5. Las ferias y exposiciones.
6. Las carreras y concursos de carros y de motos.
7. Carreras hípicas
8. Las exhibiciones deportivas.
9. Las presentaciones en los recintos con el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
10. Los desfiles de modas y reinados.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada y que no sean consideradas como Espectáculos públicos de las Artes Escénicas al tenor de la Ley 1493 de 2011.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Páramo.

**ARTICULO 99. DEFINICIÓN.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales la modalidad de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público sin que para acceder al juego se pague directamente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTICULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de Rifas y Juegos de azar tiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Páramo.
2. **Sujeto Pasivo:** Es el operador de la rifa.
3. **Base Gravable:** Es el valor de cada boleta vendida

**ARTICULO 101. CONTENIDO DE LA BOLETA:** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa que será la titular del permiso respectivo
2. Descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta



Página 68 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa o el sistema utilizado
5. El sello de autorización de la inspección control de la secretaria de gobierno municipal de Páramo
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa
7. El valor de la boleta

**ARTICULO 102. VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa sólo es válido a partir de la fecha de pago del derecho de explotación

**ARTICULO 103. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.** Para celebrar rifa es necesario el permiso de operación el cual es concedido por la administración municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, y acreditar certificado judicial si se trata de personas naturales
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha por fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicita y los demás datos que la administración municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el Representante Legal
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda 450 UVT (Cuatrocientos cincuenta) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Páramo mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas que no excedan de los 450 UVT (Cuatrocientos cincuenta) UVT podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y girado a nombre del Municipio de Páramo
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería, La secretaria de gobierno podrá verificar la existencia real de los premios
7. Texto de la boleta
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la secretaria de hacienda municipal
9. Cuando la persona natural o jurídica que hay sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismo a entera satisfacción
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia

**PARAGRAGO 1:** Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.



Página 69 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 104. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA:** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración tributaria Municipal.

**ARTICULO 105. CONTROL Y VIGILANCIA:** La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá los controles en el Código de convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO 106. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa sea natural o jurídica deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al Municipio de Páramo le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el Diez (10%) por ciento de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**PARÁGRAFO 1** - Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (COLJUEGOS).

**ARTÍCULO 107. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB**

**ARTICULO 108. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 109. DEFINICION.** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.



Página 70 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 110. ELEMENTOS:** El impuesto de las ventas por el sistema de club presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Páramo
2. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
3. **Base Gravable.** Para el impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación por Club.
4. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

10% de la serie por mil talonarios por 10% por número de Series.

**ARTICULO 111. AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO.- OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

**ARTICULO 112. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTICULO 113. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

**PARAGRAFO 1.** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

**CAPITULO VIII**

**PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTICULO 114. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTICULO 115. DEFINICION.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTICULO 116. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Páramo - Santander el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Páramo - Santander.

**ARTICULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Este impuesto presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Páramo - Santander es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Páramo Santander, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

**CAPITULO IX**

**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 118. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Este impuesto al sacrificio de ganado mayor y menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Números 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.



Página 72 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de Degüello de Ganado Menor presenta los siguientes elementos:

1. **Hecho Generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.
2. **Sujeto activo :** El Municipio de PARAMO es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro
3. **Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
4. **Base Gravable:** Está constituida por el número de especies a sacrificar y los servicios que demande el usuario.
5. **Tarifa:** Por el degüello de ganado menor porcino será el equivalente a cero de (0,38) UVT vigentes por cada animal sacrificado y por el degüello de ganado menor caprino será el equivalente a (0,2) UVT Vigentes por cada animal sacrificado

**ARTICULO 120. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.** Los mataderos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 121. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

**ARTÍCULO 122. TRANSFERENCIA DE RECURSOS E INFORME:** En el caso que exista mataderos o frigoríficos, debidamente autorizados por el Municipio de PARAMO deberán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación transferir los dineros recaudados a la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces junto con la información solicitada en el Formato establecido para tal fin, así:

- relación sobre el número de animales sacrificados
- clase de ganado (menor),
- fecha y numero de guías de degüello
- valor del impuesto.

El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 123. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** En el caso que exista matadero o frigorífico, debidamente autorizado por el Municipio de PARAMO, que sacrifique ganado sin que se acredite el





Página 73 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**CAPITULO X**

**IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 124. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 2424 de 2006, Artículo 191 Ley 1753 de 2015.

**ARTICULO 125. DEFINICION.** Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Páramo Santander, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

**ARTICULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de Alumbrado Público presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Páramo Santander
2. **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, en el Municipio de Páramo Santander.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander.
4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **Tarifa.** Todos los usuarios del servicio de alumbrado público del sector urbano y rural del Municipio de PÁRAMO están obligados a pagar una contribución equivalente al 15% para el sector urbano y el 10% para el sector rural, sobre el valor del consumo total de energía que le sea facturado por la empresa que presta el servicio de alumbrado público **(modificado)**

**Modificado según acuerdo municipal Acuerdo 031 de 29 de Diciembre de 2016**

Modificar el artículo 126 ELEMENTOS DEL IMPUESTO, numeral 5 TARIFAS, del acuerdo Municipal N. 028 de fecha noviembre 29 de 2016 POR MEDIO DEL CUAL **SE ACTUALIZA EL**



Página 74 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**, el cual quedara así para todos los efectos tributarios:

Todos los usuarios del servicio de alumbrado público del sector urbano del Municipio de PÁRAMO están obligados a pagar una contribución equivalente al 15%, sobre el valor del consumo total de energía que le sea facturado por la empresa que presta el servicio de alumbrado público

**PARAGRAFO 1** : Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

**ARTICULO 127. FACTURACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Páramo Santander utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

**ARTICULO 128. RECAUDO DEL IMPUESTO.** El alcalde municipal definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

**ARTICULO 129. EXCLUSIONES.** Los predios de propiedad del municipio de PÁRAMO destinados a uso público serán excluidos del cobro de la contribución de Alumbrado Público.

**ARTICULO 130. DESTINACIÓN.** Los recursos que se obtengan por éste concepto serán destinados específicamente para la financiación del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 131. VIGILANCIA Y CONTROL** La vigilancia y control de los convenios suscritos por el municipio de Páramo con las Empresas de Energía para el recaudo, al igual que de la destinación de los recursos, estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997, ley 675 de 2001, decreto 4065 de 2008, decreto 097 de 2006, decreto 1469 de 2010, decreto 1077 de 2015, decreto 2218 de 2015, decreto 2095 de 2015, decreto 1197 de 2016, a nivel municipal (esquema de ordenamiento territorial aprobado mediante resolución N° 000710 de 03 de abril de 2002, emanada de la CAS y adoptado mediante acuerdo municipal N° 029 de noviembre 30 de



Página 75 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2002, modificado mediante acuerdo municipal 022 del 29 de diciembre de 2006, y resolución DGL N° 0001323 emitida por la CAS el 20 de Diciembre de 2006 emitiendo concepto favorable).

**ARTICULO 133. DEFINICION GENERAL.** El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Páramo Santander por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

**ARTICULO 134. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de delineación urbana presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Páramo Santander. Le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Páramo, y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
3. **Hecho generador.** Es la construcción, ampliación, modificación. Demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
4. **PARAGRAFO 1:** Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana
5. **Causación del impuesto.** El impuesto de Delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
6. **Base gravable** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 135. CLASES DE LICENCIAS:**

1. **Licencias de Urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- 2. Licencias de Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

- 3. Licencias de Subdivisión y sus modalidades:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

**3.1. MODALIDADES DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN:**

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo
- 4. Licencia de Construcción y sus modalidades:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
  1. Obra nueva
  2. Ampliación
  3. Adecuación
  4. Modificación
  5. Restauración



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

**5. Licencias de Intervención y ocupación del espacio público:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

1. LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTOS
2. INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
3. INTERVENCIÓN TEMPORAL DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

**PARÁGRAFO 1** - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2** - Prohibase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 136. TARIFAS** Se determina con un porcentaje (%) sobre el valor del U.V.T aplicado a los metros cuadrados por los siguientes ítems:

| ESTRATO   | CONSTRUCCIÓN NUEVA X (m <sup>2</sup> ) |           | ADECUACION X (m <sup>2</sup> ) |           |
|-----------|--|-----------|--------------------------------|-----------|
|           | VIVIENDA                               | COMERCIAL | VIVIENDA                       | COMERCIAL |
|           | Tarifa en UVT                          |           | Tarifa en UVT                  |           |
| Estrato 5 | 13%                                    | 14%       | 9%                             | 11%       |
| Estrato 4 | 11%                                    | 12%       | 8%                             | 9%        |
| Estrato 3 | 9%                                     | 10%       | 6%                             | 8%        |
| Estrato 2 | 8%                                     | 9%        | 5%                             | 7%        |
| Estrato 1 | 7%                                     | 8%        | 4%                             | 6%        |

| ESTRATO | SUBDIVISIÓN RURAL (Por cada 10.000 m <sup>2</sup> ) |           | Subdivisión Urbana o reloteo (Por cada 100 m <sup>2</sup> ) |           |
|---------|---|-----------|---|-----------|
|         | VIVIENDA  | COMERCIAL | VIVIENDA  | COMERCIAL |
|         | Tarifa en UVT                                       |           | Tarifa en UVT   |           |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|              |         |         |         |         |
|--------------|---------|---------|---------|---------|
| Estrato 5    | 5,0 UVT | 5,5 UVT | 7,0 UVT | 7,5 UVT |
| Estrato 3 –4 | 4,0 UVT | 4,5 UVT | 6,0 UVT | 6,5 UVT |
| Estrato 1 -2 | 3,0 UVT | 3,5 UVT | 5,0 UVT | 5,5 UVT |

| ESTRATO       | LICENCIA DE URBANIZACIÓN (Zona Urbana)<br>(Por cada 1.000 m <sup>2</sup> ) |           | LICENCIA DE PARCELACIÓN (Zona Rural)<br>(Por cada 10.000 m <sup>2</sup> ) |           |
|---------------|--|-----------|---|-----------|
|               | VIVIENDA   | COMERCIAL | VIVIENDA  | COMERCIAL |
|               | Tarifa en UVT  |           | Tarifa en UVT   |           |
| Estrato 5     | 72 UVT   | 72 UVT    | 76 UVT  | 76 UVT    |
| Estrato 3 - 4 | 70 UVT   | 70 UVT    | 74 UVT  | 74 UVT    |
| Estrato 1 -2  | 68 UVT   | 68 UVT    | 72 UVT  | 72 UVT    |

**PARÁGRAFO 1** - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2** - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

**ARTÍCULO 137. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 139. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 140. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 141. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO 1.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

**ARTÍCULO 142. SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes y cuya tarifa se establece a continuación:

- Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes por cada lote.
- Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un (1) U.V.T vigentes por cada plano.
- Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) U.V.T vigentes por cada plano.
- Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes por persona
- Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente a un (1) UVT del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
- Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes.
- Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
  
- Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) U.V.T vigentes.
- Expedición de los certificados de usos del suelo, nomenclatura y estratificación y otros expedidos por la secretaria de planeación tendrán el siguiente costo del 25% de un U.V.T
- Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (1) U.V.T Vigente.
- Certificado de estratificación para uso residencial (2) de un U.V.T, y de (1) U.V.T para los demás.

**PARAGRAFO 1:** Se cobrará nomenclatura en los siguientes casos:



Página 80 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- a. Las construcciones nuevas que generen destinación.
- b. A las reformas que generen destinaciones independientes
- c. A solicitud del interesado.
- d. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

**ARTICULO 143. EXENCIONES.** No pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, cuando se trate de lo siguientes predios:

- De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- Reparaciones y construcciones generales de sardineles, buhardilla, con el propósito de mejorar y embellecer las vías públicas.
- Reparaciones y construcciones o mejoras en los templos o lugares de culto de las iglesias y confesiones religiosas legalmente reconocidas por el Estado Colombiano.
- En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- Régimen especial de licencias urbanísticas art 11 decreto 1469 de 2010.

## **CAPITULO XII**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 144. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Páramo Santander, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 145. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto son:

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Páramo Santander.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la





Página 81 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Páramo Santander, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público aplicable según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 788 de 2002

**ARTICULO 146. DECLARACION Y PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el monto de combustible que corresponda al Municipio de Páramo

**PARAGRAGO 1:** los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación

**PARAGRAGO 2:** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en el Secretaría de Hacienda Municipal o en la Entidad Financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARAGRAFO 3:** El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente

**ARTICULO 147. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el



Página 82 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

**PARAGRAFO 1:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 148. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

**ARTICULO 149. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 150. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**ARTICULO 151. DESTINACION:** Por ser una renta endógena no se dará destinación específica.

**ARTICULO 152. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

### **CAPITULO XIII**

#### **SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 1575 DE 2012 en su artículo 37: Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Páramo es un gravamen del impuesto de predial y de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero

**ARTICULO 154. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Los elementos que presenta el impuesto de sobretasa a la actividad bomberil son:

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Páramo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Página 83 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas poseedores de predios y los realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
3. **Hecho generador.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. Igualmente la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de Páramo, sea que se ejerzan directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
4. **Base gravable.** (1) Para los contribuyentes del impuesto predial unificado a partir del 1 de enero del periodo fiscal su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para el pago del impuesto predial unificado (2) Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto.
5. **Tarifa.** Las tarifas que se aplicarán son:
  1. Sobre el valor liquidado por impuesto predial se liquidará el 8% del mismo
  2. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 10% del mismo.
6. **Destinación:** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberillos del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a su recaudo
7. **Pago del Gravamen:** La sobre tasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dichos impuestos.

**ARTÍCULO 155. FACULTADES.** Facúltese al Señor Alcalde para que celebre los convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos de PARAMO u otras asociaciones de bomberos.

**PARÁGRAFO.** El convenio aquí facultado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá los controles que la misma señale rindiendo informes trimestrales de su ejercicio a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 156. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PARAMO.** El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos de PARAMO, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de PARAMO.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO XIV**

**ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 157. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 397 de 1.997, Ley 666 de 2001, ley 863 de 2003 y el artículo 211 del Decreto 19 de 2012 y rige en toda la jurisdicción municipal de Páramo.

**ARTÍCULO 158. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de estampilla Procultura son:

1. **Sujeto Activo:** Lo es el Municipio de Páramo, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
2. **Hecho generador:** Lo constituye la suscripción de contratos, orden de prestación de servicios o adición a los existentes celebrados con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal y las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO 1:** No constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

3. **Sujeto Pasivo:** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.
4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, orden de prestación de servicios o adición a los existentes celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas; además el valor del salario de los funcionarios que se posesionen ante el Alcalde Municipal
5. **Tarifa:** La Tarifa será del dos (2%) por ciento de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda Municipal y sus entidades descentralizadas. Para las actas de posesión, es el 2% sobre el salario asignado al funcionario

**ARTÍCULO 159. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la Investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



Página 85 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
1. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Mínimo un 10% para el fortalecimiento de la red nacional de Bibliotecas.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

**ARTICULO 160. EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del pago de la Estampilla procultura lo siguiente:

1. Las nóminas y viáticos de los empleados que se formulen con cargo al Municipio y a sus entidades descentralizadas
2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales por el Municipio de Páramo y sus entes descentralizados
3. Los convenios interadministrativos que suscriba el Municipio y sus entes descentralizados
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, vacaciones y cualquier otra de carácter temporal
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública

**ARTÍCULO 161. RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA:** Se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

Los sujetos pasivos deberán cancelar y consignar los dineros respectivos dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento de cada mes, atendiendo las instrucciones que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda municipal.

## **CAPITULO XV**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**



Página 86 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 162. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 48 de 1.986, modificada por la Ley 687 de 2001 y ésta a su vez también modificada por la Ley 1276 de 2009 y ley 1251 de 2008.

**ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de Estampilla para el bienestar el anciano son:

**Sujeto Pasivo:** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la Administración Central Municipal, Personería y Concejo Municipal y demás Entes descentralizados del nivel Municipal de Páramo.

**Sujeto Activo:** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla proanciano que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro

**Hecho Generador:** El hecho generador es la suscripción de contratos por las distintas modalidades, sus prorrogas o adiciones celebrados con el Municipio de Páramo y sus entidades descentralizadas. Además, los actos de posesión de los empleados y trabajadores del Municipio, sus órganos y entidades descentralizadas del orden municipal

**PARAGRAFO 1.** La estampilla no se exigirá a los convenios interadministrativos, que se celebren entre entidades públicas.

Base Gravable: Lo constituye el monto del valor del contrato celebrado y sus adiciones.

En el caso de los actos de posesión la base gravable es el valor de la asignación básica mensual a devengar por cada empleado

**Tarifa:** La Tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato y sus adiciones, y el 2% para actas de posesiones de empleados, según la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 164. RECAUDO:** Se recaudará a través del descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora del contrato celebrado por el Municipio o sus entidades descentralizadas del Nivel Municipal de Páramo. Las entidades descentralizadas tienen la obligación de trasladar el recurso recaudado al Municipio dentro de los primeros diez (10) días calendario del siguiente mes

**ARTICULO 165. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS:** Los recursos generados de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida Municipal para la Tercera Edad del Municipio de Páramo de conformidad con lo establecido en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, y se destinarán de la siguiente manera:

- El 70% para financiación de los centro vida para el Municipio de Páramo
- El 30% a la dotación y funcionamiento de los centro Pro bienestar el adulto mayor que funcionen en el Municipio de Páramo, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional



Página 87 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 1.** El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

**PARAGRAFO 2:** El Municipio de Páramo girará los recursos recaudados a los centros vida y centros de bienestar del anciano en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del sisben atendidos

**PARAGRAFO 3:** Para efectuar la distribución, seguimiento y control de los recursos recaudados por la estampilla proadulto mayor crease el COMITÉ OPERATIVO integrado por:

1. El Alcalde Municipal
2. El Secretario de Hacienda Municipal
3. El Secretario de Salud o gestión social
4. Un Delegado de los Centros de Bienestar del Anciano
5. Un Delegado de los Centros vida para la Tercera Edad

**ARTICULO 166. EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del pago de la estampilla proanciano lo siguiente:

1. Los convenios interadministrativos
2. Los contratos que la administración municipal celebre para la ejecución de los recursos del sistema de seguridad social en salud
3. Contratos de empréstito, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública
4. Los convenios de cooperación internacional.

**ARTICULO 167. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.



Página 88 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e) **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- f) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- g) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- h) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 168. RESPONSABILIDADES:** Del Alcalde Municipal. Será responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara a la Secretaria de Salud o gestión Social o quien haga sus veces el manejo de los mismos la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

De la Veeduría Ciudadana. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados ate la alcaldía municipal serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo así como su destinación y el funcionamiento de los centros vida.

**PARÁGRAFO.** El municipio podrá suscribir convenios y/o contratos con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategias de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**ARTICULO 169. SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Sin perjuicio de que la entidad puede mejorar esta canasta mínima de servicios, los centros vidas ofrecerán al adulto mayor los siguientes

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico-calórico, y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- 2) Orientación Sicosocial: Presta de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en sicología y trabajo social.

Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para una atención más específica.

- 3) Atención primaria en salud: la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de la salud cuando ello lo requiera, se incluye la atención primaria entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en salud: será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiada.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrada por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10) Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece los organismos de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO 1.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**PARÁGRAFO 2.** Los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los centros vida, así como las normas para la suscripción de docentes-asistentes, serán los que determine el ministerio de Protección Social.

**ARTÍCULO 170. ORGANIZACIÓN.** El municipio de PARAMO a través de la Secretaria de gestión social o quien haga sus veces supervisará los centros de vida y centros de bienestar del anciano, de tal manera que en dichos centros se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; deben contar como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores



Página 90 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de ese tipo de centros, el ministerio de la protección social.

**ARTÍCULO 171. FINANCIAMIENTO** Los centros de vida, se financiarán con el 70% restante de la destinación del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, partes de los recursos que establece la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduables, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

La dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, se financiarán con el 30% restante de la destinación establecida en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO.** La atención de los centro vida, para la población de niveles I y II de sisben, será gratuita; El centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida del municipio de PARAMO

### III. TITULO

#### CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS

##### CAPITULO I

##### EXPEDICION DE DOCUMENTOS

**ARTICULO 172. CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:** La Administración Municipal cobrará el valor del 18% de un (1) u.v.t por la expedición de los siguientes documentos: Duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (Impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos, órdenes de pago, y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del 40% de un U.V.T

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición y demás solicitudes tendrá como costo el valor del 1% de UN (1) UVT siempre y cuando no sean certificados.

**PARAGRAFO 1:** Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.



Página 91 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARAGRAFO 2:** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o exfuncionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo únicamente si son relacionados con su relación laboral. Las fotocopias serán a cargo del interesado.

**ARTICULO 173. TASA:** Toda certificación, duplicado, constancia y demás documentos que de este carácter expidan las dependencias de la Administración Municipal, tendrán un costo equivalente del 20% de un U.V.T

## CAPITULO II

### PARTICIPACION A LA PLUSVALIA

**ARTICULO 174. AUTORIZACION LEGAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

#### ARTICULO 175. DEFINICION:

1. Es el valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generados por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74,75,76,77, y 87 de la ley 388 de 1997.
2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa
3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor

#### ARTICULO 176. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION:

1. **Sujeto activo:** Es sujeto activo el Municipio de Páramo y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo:** Será toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el efecto plusvalía.
3. **Hecho generador.** Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen. Se consideran hechos generadores los siguientes:
  - a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



Página 92 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial [PBOT] o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 177. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE.** Para estimar el efecto Plusvalía o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
  - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Ley 388 de 1997 Art. 75)

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos a) y b) de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Ley 388 de 1997 Art. 7)
3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
  - b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto Plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
  - c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto Plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía. (Ley 388 de 1997 Art. 77)
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a. El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis [6] meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
  - b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.
  - c. La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.
  - d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997,



Página 94 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARAGRAFO:** Para efectos de cálculo del efecto de plusvalía establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004 para la liquidación del efecto de plusvalía, se atenderá lo provisto en el artículo 81 de la ley 333 de 1997.

**ARTÍCULO 178. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el efecto Plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 179. TASA DE PARTICIPACIÓN.** El Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, establecerá la Tasa de Participación que se imputará a la Plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el diez (30%) y el veinte por ciento (20%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2°.** En razón a que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN.** Con base en la determinación del efecto de Plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 181. EXIGIBILIDAD Y COBRO.** La Participación en la Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 ..



Página 95 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1°.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto Plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2°.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3°.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** El Municipio exonera del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 182. FORMAS DE PAGO.** La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



Página 96 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997. En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento [5%] del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f. se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio, se destinará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 101 de la Ley 812 de 2003.

**ARTÍCULO 184. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**ARTICULO 185. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTÍCULO 186. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO III**

**CONTRIBUCION POR VALORIZACION**

**ARTÍCULO 187. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION:**

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Páramo, cuando ejecute las obras como acreedor concreto de los recursos invertidos, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo:** Lo serán los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiéndose por estos a los titulares del derecho real, toda vez que en virtud de ello como se genera el cobro.
3. **Tarifa:** Consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios que serán señalados por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto.

Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

4. **Hecho Generador y Causación:** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Páramo.

**ARTÍCULO 189. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución.
- b. Es una obligación.
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés común.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 191. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.



Página 98 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 192. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO** - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 193. CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN.** Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

**PARÁGRAFO.** Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 194. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** La Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal; vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a. Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b. Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c. Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d. Factor o coeficiente de beneficio.
- e. Identificación catastral del predio.
- f. Monto de la contribución.
- g. Plazo para el pago de la contribución.
- h. Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j. Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k. Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO.** Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en lugar determinado. El aviso se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación y de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio de Páramo.

En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

**ARTÍCULO 195. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO.**

- 1. Método de los Frentes:** Se entiende por frente la longitud del inmueble que delimita una zona o área de uso público. Este método se utiliza para la distribución de obras de beneficio directo, es decir, cuando los predios con frente al proyecto absorben la totalidad del beneficio. Se utiliza para obras tales como pavimentos, carpetas asfálticas, construcción de andenes, iluminación, etc. Para liquidar la contribución aplicando este método, se divide el monto total que ha de distribuirse, por la suma de los metros frente a la obra de los predios beneficiados, con lo cual se obtiene el factor de conversión por metro lineal de frente. Luego, al multiplicar la longitud en metros del frente de cada inmueble por el factor de conversión, resultan las correspondientes contribuciones de valorización.
- 2. Método de las Áreas:** Se utiliza para la distribución de obras donde el beneficio es proporcional al área del inmueble beneficiado. Aplica en las obras donde el metro cuadrado de tierra se valoriza lo mismo, sea cual fuere el punto de la zona de influencia donde se encuentre el predio beneficiado, sin consideraciones de distancia a la obra, valor de la tierra, topografía, usos, etc. Se aplica o emplea en obras de prestación de servicios públicos las cuales determinarán un cubrimiento total en una determinada área, por ejemplo: obras de acueducto, alcantarillado, estructuras hidráulicas, canalización de ríos y quebradas. Para liquidar la contribución siguiendo este método, se toma el monto total que ha de distribuirse y se divide por la suma en metros cuadrados de las áreas de los terrenos beneficiados por la obra, operación de la cual resulta la cifra que debe pagar cada predio por metro cuadrado, o sea, el factor de conversión. Luego se multiplica el área de cada inmueble por el factor de conversión y se obtiene así la contribución de valorización.
- 3. Método de las Zonas:** Mediante este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del beneficio a medida que se alejan del eje del proyecto. Se aplica para obras tales como, ensanche y apertura de vías, y canalización de ríos y quebradas.
- 4. Método Combinado de Áreas y Frentes:** Se distribuye el cincuenta por ciento (50%) de la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta por ciento (50%) en proporción al área de los inmuebles, combinando los dos métodos indicados. Con este método resultan contribuciones más ajustadas a la realidad del beneficio recibido, pues en cierta forma se tiene en cuenta la configuración de los inmuebles. Aplica principalmente a obras de pavimentación, alcantarillado y mejoramiento de calles.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

- 5. Método de los Avalúos:** El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras. Este método se puede calcular para cualquier clase de obras y es el más preciso, pues se parte de datos reales, sin supuestos, pero para ello se requiere:
- 5.1. Disponer del avalúo de todos los inmuebles antes y después de la ejecución y puesta en servicio del proyecto, lo cual sería una labor inmensamente dispendiosa.
  - 5.2. Disponer de recursos diferentes a la misma contribución para la construcción de la obra, ya que los recaudos de la contribución solo se efectúan después de ejecutadas las obras.
- 6. Método de los Factores de Beneficio:** Es el más completo, pues toma como base para la distribución de las contribuciones, las áreas de los inmuebles, pero calificando en cada uno de ellos, separadamente y mediante la utilización de factores, las respectivas características y condiciones individuales de los predios en relación con la obra. Los beneficios se obtienen empleando un coeficiente numérico, obtenido con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles, tales como la distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma de cada inmueble, cambios de uso a causa de la obra, topografía, calidad de la tierra, y situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia.

**ARTICULO 196. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.**

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 197. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.



Página 101 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 199. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 200. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Secretaría de planeación municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

**ARTÍCULO 201. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 202. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO** - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 203. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 204. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Secretaría de planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1** - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2** - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 205. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 206. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 207. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 208. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 209. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 210. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 211. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Secretaría de planeación.

**PARÁGRAFO 1** - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2** - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 212. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Secretaria de planeación podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO** - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Secretaria de planeación concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 213. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Secretaria de Planeación podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 214. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO** - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 215. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 216. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 217. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

#### **CAPITULO IV**

#### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA- FONSET**

**ARTÍCULO 218. FUNDAMENTO LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.



Página 104 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 219. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de Contribución sobre contratos de obra pública son:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adicciones, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica.

Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

2. **Base Gravable.** La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adicciones.
3. **Sujeto Activo.** Está representado por el Municipio de PARAMO a través de Secretaria de hacienda o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.
4. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adicciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**PARÁGRAFO 1°.** En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

**PARÁGRAFO 2°.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

5. **TARIFA, CAUSACION Y RECAUDO.** Se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%), del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil (2,5 X1.000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos.

Esta Contribución se causa en el momento en que se firma el contrato y se recauda en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

**PARÁGRAFO.** El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se proroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. (Ley 1430 de 2010 Art. 39, que adiciona el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006)

**ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN.** Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, (FONSET), o quien haga sus veces y serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y demás normas que las modifique o adicione

**ARTÍCULO 221. VIGENCIA.** La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTICULO 222. DECLARACIÓN Y PAGO.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de PARAMO tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).



Página 106 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTICULO 223. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces en el término anteriormente establecido.

#### **IV. TITULO**

#### **RENTAS CONTRACTUALES**

#### **CAPITULO I.**

#### **ARRENDAMIENTOS O CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO.**

**ARTICULO 224. HECHO GENERADOR:** Hace referencia a los arrendamientos mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, casas, edificios, puestos en la casa de mercado, puestos en el matadero municipal, ocupación del espacio público etc.) de propiedad del Municipio de Páramo a particulares o entidades del estado y los servicios que se prestan por alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 225. TARIFAS:** Por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles se faculta al Alcalde Municipal para que mediante Decreto establezca los cánones con base a los precios de mercado y realizando los incrementos establecidos por la ley.

Igualmente previo un estudio económico que refleje el equilibrio entre el beneficio y la administración de los costos por la prestación del servicio se faculta al Alcalde Municipal para que mediante Decreto a 1 de enero de cada vigencia determine los precios a cobrar por el servicio alquiler de los puestos de la casa de Mercado, y matadero Municipal, corralejas y expendio de carnes, entre otros.

Al igual en el mismo acto administrativo se establece el valor a cobrar por ocupación de vías y espacio público por el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la



Página 107 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículo que realizan actividades comerciales o de servicios.

**CAPITULO II.**

**FONDO DE MAQUINARIA**

**ARTÍCULO 226. CONFORMACION DEL FONDO DE MAQUINARIA:** Crease el fondo de maquinaria del Municipio de Páramo conformado con una cuenta especial con unidad de caja independiente a los otros fondos. Este fondo facilitará el eficiente y oportuno recaudo, asignación, contabilización, administración y control de los recursos para financiar de manera exclusiva el aseguramiento, operación, mantenimiento, sustitución y renovación de la maquinaria.

**ARTÍCULO 227. CONFORMACION DE RECURSOS:** El fondo se nutrirá de los recursos que por concepto de alquiler de la maquinaria le ingresen al municipio, incluyendo los recursos que por vía del presupuesto se le asignen al mismo.

**ARTÍCULO 228. ORDENACION DEL GASTO Y ADMINISTRACION:** La ordenación del gasto y la administración del fondo de maquinaria corresponde al Alcalde Municipal quien podrá delegar esta función al Secretario de Planeación. Las funciones a cumplir son las siguientes:

- a. Velar por el eficiente y oportuno ingreso de recursos al Fondo del Banco de Maquinaria Municipal.
- b. Realizar el pago oportuno de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo.

**ARTICULO 229. MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO:** El Secretario de hacienda del Municipio de Páramo tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso de los mismos. Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

- a. Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo Banco de Maquinaria Municipal.
- b. Girar los recursos a que esté debidamente autorizado con cargo al Fondo del Banco de Maquinaria Municipal.
- c. Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo del Banco de Maquinaria Municipal.
- d. Rendir las cuentas y presentar los informes que se requieran.
- e. Abrir las cuentas corrientes y/o de ahorro necesarias.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 230. TARIFAS.-** Establézcase las siguientes tarifas a cobrar por servicio de alquiler de maquinaria en U.V.T según la siguiente tabla:

| DESDE                            | HASTA                    | VALOR EN UVT |
|----------------------------------|--------------------------|--------------|
| <b>PLANTA CORVIAS Y ENCOVIAS</b> | <b>PEDREGAL</b>          |              |
|                                  | Cadesoc                  | 3,4          |
|                                  | Escuela San Lorenzo      | 3,4          |
|                                  | Señor Israel Gutierrez   | 4,0          |
|                                  | Hacienda Santa Rita      | 3,0          |
|                                  | Hacienda el Caracol      | 5,0          |
|                                  | Escuela Juan Curi        | 5,7          |
|                                  | Quebrada Macos           | 6,0          |
|                                  | Escuela Palmarito        | 4,0          |
|                                  | Escuela Palmar           | 5,0          |
|                                  | Cueva de tigre           | 6,7          |
| <b>PLANTA CORVIAS Y ENCOVIAS</b> | <b>CAPELLANIA</b>        |              |
|                                  | El Trapiche              | 2,7          |
|                                  | La Raya                  | 3,4          |
|                                  | Hoya de San José         | 4,4          |
|                                  | <b>CAGUANOQUE</b>        |              |
|                                  | Escuela                  | 2,0          |
|                                  | Palmita                  | 3,0          |
|                                  | <b>BOSQUE</b>            |              |
|                                  | Señor Carlos Cuy         | 2,7          |
|                                  | Hacienda Cuatro Esquinas | 3,4          |
|                                  | Escuela - Plan           | 4,0          |
| Señor Rodrigo Rodríguez          | 4,4                      |              |
| <b>PLANTA CORVIAS Y ENCOVIAS</b> | <b>LAGUNA</b>            |              |
|                                  | Montebello               | 3,4          |
|                                  | Damasco                  | 4,0          |
|                                  | Señor Pedro Gamez        | 4,4          |
|                                  | Ventoleros               | 5,0          |
| <b>AVENTINO</b>                  |                          |              |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|                        |                          |      |
|------------------------|--------------------------|------|
|                        | Señora Magdalena Reyes   | 4,0  |
|                        | Escuela Cañada           | 5,0  |
|                        | Cuchilla - Rejas         | 5,7  |
|                        | <b>PARAMO</b>            |      |
|                        | Casco Urbano             | 2,0  |
|                        | Lajita                   | 2,4  |
|                        | Cerco                    | 3,4  |
| <b>LAS LADRILLERAS</b> | <b>PEDREGAL</b>          |      |
|                        | Cadesoc                  | 8,3  |
|                        | Escuela San Lorenzo      | 8,3  |
|                        | Señor Israel Gutiérrez   | 9,2  |
|                        | Hacienda Santa Rita      | 7,9  |
|                        | Hacienda el Caracol      | 9,6  |
|                        | Escuela Juan Curi        | 10,5 |
|                        | Quebrada Macos           | 11,8 |
|                        | Escuela Palmarito        | 5,2  |
|                        | Escuela Palmarito        | 10,0 |
|                        | Cueva de tigre           | 11,4 |
| <b>LAS LADRILLERAS</b> | <b>CAPELLANIA</b>        |      |
|                        | El Trapiche              | 7,4  |
|                        | La Raya                  | 8,3  |
|                        | Hoya de San José         | 9,2  |
|                        | <b>CAGUANOQUE</b>        |      |
|                        | Escuela                  | 7,0  |
|                        | Palmita                  | 7,9  |
|                        | Señor Agustin Fonque     | 7,4  |
|                        | <b>BOSQUE</b>            |      |
|                        | Señor Carlos Cuy         | 7,9  |
|                        | Hacienda Cuatro Esquinas | 8,7  |
|                        | Escuela - Plan           | 9,2  |
|                        | Señor Rodrigo Rodríguez  | 10,0 |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|                        |                        |     |
|------------------------|------------------------|-----|
| <b>LAS LADRILLERAS</b> | <b>LAGUNA</b>          |     |
|                        | Montebello             | 7,4 |
|                        | Damasco                | 8,3 |
|                        | Señor Pedro Gámez      | 9,2 |
|                        | Ventoleros             | 7,7 |
|                        | <b>AVENTINO</b>        |     |
|                        | Señora Magdalena Reyes | 7,4 |
|                        | Escuela Cañada         | 8,3 |
|                        | Cuchilla - Rejas       | 9,2 |
|                        | <b>PARAMO</b>          |     |
|                        | Casco Urbano           | 7,0 |
|                        | Lajita                 | 7,4 |
|                        | Cerco                  | 8,3 |
| <b>ARENERAS</b>        | <b>PEDREGAL</b>        |     |
|                        | Cadesoc                | 3,9 |
|                        | Escuela San Lorenzo    | 3,9 |
|                        | Señor Israel Gutierrez | 4,8 |
|                        | Hacienda Santa Rita    | 3,5 |
|                        | Hacienda el Caracol    | 4,8 |
|                        | Escuela Juan Curi      | 6,1 |
|                        | Quebrada Macos         | 7,4 |
|                        | Escuela Palmarito      | 4,8 |
|                        | Escuela Palmarito      | 6,1 |
|                        | Cueva de tigre         | 7,9 |
| <b>ARENERAS</b>        | <b>CAPELLANIA</b>      |     |
|                        | El Trapiche            | 3,5 |
|                        | La Raya                | 4,4 |
|                        | Hoya de San Jose       | 5,2 |
|                        | <b>CAGUANOQUE</b>      |     |
|                        | Escuela                | 2,6 |
|                        | Palmita                | 3,5 |
| Señor Agustin Fonque   | 3,1                    |     |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|                             |                          |     |
|-----------------------------|--------------------------|-----|
|                             | <b>BOSQUE</b>            |     |
|                             | Señor Carlos Cuy         | 3,5 |
|                             | Hacienda Cuatro Esquinas | 4,4 |
|                             | Escuela - Plan           | 5,7 |
|                             | Señor Rodrigo Rodriguez  | 7,0 |
| <b>ARENERAS</b>             | <b>LAGUNA</b>            |     |
|                             | Montebello               | 3,1 |
|                             | Damasco                  | 3,9 |
|                             | Señor Pedro Gamez        | 4,8 |
|                             | Ventoleros               | 4,7 |
|                             | <b>AVENTINO</b>          |     |
|                             | Señora Magdalena Reyes   | 3,1 |
|                             | Escuela Cañada           | 4,8 |
|                             | Cuchilla - Rejas         | 5,7 |
|                             | <b>PARAMO</b>            |     |
|                             | Casco Urbano             | 2,6 |
|                             | Lajita                   | 3,1 |
|                             | Cerco                    | 4,4 |
| <b>SAN GIL - MATERIALES</b> | <b>PEDREGAL</b>          |     |
|                             | Cadesoc                  | 4,4 |
|                             | Escuela San Lorenzo      | 4,4 |
|                             | Señor Israel Gutierrez   | 5,2 |
|                             | Hacienda Santa Rita      | 5,7 |
|                             | Hacienda el Caracol      | 4,4 |
|                             | Escuela Juan Curi        | 6,6 |
|                             | Quebrada Macos           | 7,9 |
|                             | Escuela Palmarito        | 5,2 |
|                             | Escuela Palmarito        | 6,6 |
|                             | Cueva de tigre           | 8,3 |
| <b>SAN GIL - MATERIALES</b> | <b>CAPELLANIA</b>        |     |
|                             | El Trapiche              | 4,4 |
|                             | La Raya                  | 5,2 |
|                             | Hoya de San Jose         | 6,1 |
|                             | <b>CAGUANOQUE</b>        |     |
| Escuela                     | 3,5                      |     |



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

|                             |                          |     |
|-----------------------------|--------------------------|-----|
|                             | Palmita                  | 3,9 |
|                             | Señor Agustín Fonque     | 3,5 |
|                             | <b>BOSQUE</b>            |     |
|                             | Señor Carlos Cuy         | 4,4 |
|                             | Hacienda Cuatro Esquinas | 5,2 |
|                             | Escuela - Plan           | 6,1 |
|                             | Señor Rodrigo Rodríguez  |     |
| <b>SAN GIL - MATERIALES</b> | <b>LAGUNA</b>            |     |
|                             | Montebello               | 3,9 |
|                             | Damasco                  | 4,8 |
|                             | Señor Pedro Gámez        | 6,1 |
|                             | Ventoleras               | 7,7 |
|                             | <b>AVENTINO</b>          |     |
|                             | Señora Magdalena Reyes   | 3,9 |
|                             | Escuela Cañada           | 4,8 |
|                             | Cuchilla - Rejas         | 6,1 |
|                             | <b>PARAMO</b>            |     |
|                             | Casco Urbano             | 3,5 |
|                             | Lajita                   | 3,9 |
|                             | Cerco                    | 4,8 |

| <b>DENTRO DEL MUNICIPIO</b> |      |     |
|-----------------------------|------|-----|
| MOTONIVELADORA              | HORA | 3,7 |
| RETROEXCAVADORA             | HORA | 2,4 |

| <b>FUERA DEL MUNICIPIO</b> |      |     |
|----------------------------|------|-----|
| MOTONIVELADORA             | HORA | 4,4 |
| RETROEXCAVADORA            | HORA | 2,7 |

**V. TITULO**

**MULTAS Y SANCIONES**

**CAPITULO I**





Página 113 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**MULTAS DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 231. DEFINICION.** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y/o infancia y adolescencia, por coso municipal, malas marcas, incumplimiento de contratos y demás de competencia de la alcaldía municipal y secretaria de gobierno.

**ARTICULO 232. COSO MUNICIPAL.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública, espacio público o en predios ajenos a su propietario.

**ARTICULO 233. HECHO GENERADOR.** Los semovientes que se encuentren en la vía pública o espacio público o en predios ajenos a su propietario.

**ARTICULO 234. SUJETO PASIVO.** Son los propietarios de los semovientes, cuando estos son llevados a las instalaciones del coso municipal.

**ARTICULO 235. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles y espacio público del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Se identificara mediante un número que será colocado por el funcionario responsable, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estarán al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de gobierno, en los casos que considere pertinentes podrá pedir la colaboración de la oficina de saneamiento o salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.



Página 114 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal serán cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía publica incurrirán en las sanciones previstas en las normas de policía.

**ARTICULO 236. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 237. TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores las siguientes tarifas:

0, 76 UVT por cabeza de ganado mayor y 0,38 UVT por cabeza de ganado menor por cada día de permanencia en el coso municipal.

**ARTICULO 238. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la secretaria de hacienda municipal.

**ARTICULO 239. MULTAS EN PROCESOS CONTRACTUALES.** Son los ingresos que se derivan por el incumplimiento en los contratos ejecutados, y en ejecución, suscritos por la administración municipal con sus contratistas.

**ARTICULO 240. OTRAS MULTAS.** El valor de las demás multas de gobierno de que se trata el presente capitulo serán establecidas por el alcalde municipal, en concordancia con la leyes, los decretos municipales y el presente estatuto.

**ARTICULO 241. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Las multas de tránsito y transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transporte que le competen al Municipio.

## CAPITULO II

### MULTAS DE HACIENDA

**ARTÍCULO 242. DEFINICION.** Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la secretaria de hacienda o quien haga sus veces y las demás establecidas en el presente estatuto.

**PARAGRAFO.** El secretario de hacienda municipal será el funcionario competente para imponer sanciones de que trata el presente código en lo correspondiente a la violación al régimen de recaudo y secretaria de hacienda municipal.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO III**

**MULTAS DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 243. DEFINICION.** son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas contenidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de la secretaria de planeación municipal en materia de control urbanístico, sobre el esquema de ordenamiento territorial y las demás determinadas en las normas legales de carácter nacional, departamental y municipal.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 244. SUSPENSION Y SELLAMIENTO DE OBRAS.** Se ordenara la suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio cuando:

- a. Se parcelen, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la secretaria de planeación.

**PARAGRAFO.** El secretario de planeación o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 245. SANCION URBANISTICA.** Se impondrán multas sucesivas que oscilaran entre 11,39 UVT y 455,71 UVT, graduándolas según la gravedad de la infracción así:

- a. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la secretaria de planeación.

**PARAGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

**ARTÍCULO 246. SANCION DE DEMOLICION.** Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando este se haya construido sin licencia y contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.



Página 116 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Se impondrá la demolición de los cerramientos en los casos previstos en el literal b del artículo anterior.

**PARAGRAFO.** El alcalde o en su defecto el secretario de planeación o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer y hacer efectiva las sanciones urbanísticas establecidas en el presente estatuto.

**LIBRO II**

**TITULO I REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 247. ORIGEN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

**PARAGRAFO.** El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997 (1), artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 248. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

**ARTÍCULO 249. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 250. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente a dos (2) UVT del año en el cual se impone.



Página 117 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1°.** Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

**PARÁGRAFO 2°.** Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 251. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

**PARÁGRAFO 1°.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2°.** Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 252. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, en concordancia con el artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 253. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Páramo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley. (Concordancia: Artículo 635 del estatuto tributario nacional)



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 254. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**CAPÍTULO III**

**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 255. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de 0,5 UVT (Medio UVT)

**PARÁGRAFO 1°.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2°.** Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 256. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, en concordancia con el artículo 642 del estatuto tributario

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de un UVT (1)



Página 119 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 1.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2.** Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al quince (15%) por ciento del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 1.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al doce por ciento (12%) del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento [100%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



Página 120 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 3.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 261. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES.** Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro o Matricula de Contribuyentes, pasados los treinta días (30) del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo: Se impondrá la clausura del





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a medio UVT (0,5) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro o Matricula de Contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a medio UVT (0,5) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro o Matricula de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado.
3. Sanción por informar datos falsos, en el Registro o Matricula de Contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a dos (2) UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. En concordancia del artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional

## CAPITULO IV

### OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien expenda una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos en el Título II - CAPITULO VII de este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo

**ARTÍCULO 265. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen

**ARTÍCULO 266. SANCION POR INSTALAR VALLAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos o sin el correspondiente permiso expedido por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en una multa que será cobrada proporcional al tiempo de colocación sin previa autorización, igualmente atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores de conformidad con lo siguientes:

| CONCEPTO                                 | SANCIÓN                     |
|--|-----------------------------|
| PASACALLES                               | 4 - 8 UVT MENSUALES         |
| VALLAS HASTA 2,00 MTS <sup>2</sup>       | 2 - 4 UVT MENSUALES         |
| VALLAS DE 2,00 A 10,00 MTS <sup>2</sup>  | 2 - 3 UVT MENSUALES         |
| VALLAS DE 10,00 A 30,00 MTS <sup>2</sup> | 4- 5 UVT MENSUALES          |
| VALLAS DE 30,00 A 48,00 MTS <sup>2</sup> | 6 - 7 UVT MENSUALES         |
| PANTALLAS ELECTRÓNICAS                   | 8 UVT MENSUALES             |
| AFICHES Y CARTELERAS                     | 1 UVT POR CADA 100 UBICADOS |
| INFLABLES / GLOBOS / COMETAS Y DOMMIES   | 2 UVT POR DIA               |
| MARQUESINAS / TAPASOLES Y CARPAS         | 3 UVT POR DIA               |
| PENDONES Y GALLARDETES                   | 1 UVT POR MES               |
| PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL         | 3 UVT POR DIA               |
| FALTA DE MANTENIMIENTO                   | 8-15 UVT POR GRAVEDAD       |



Página 123 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción establecida en el presente artículo será impuesta mediante acto administrativo por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el cual presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez en firme el acto administrativo que impone la sanción, la Publicidad Exterior Visual que no haya sido retirada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ejecutoria, procederá a ser decomisada.

**PARÁGRAFO 2:** La Publicidad Exterior Visual que sea decomisada pasará a ser propiedad del Municipio de PARAMO, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

## **TITULO II RÉGIMEN PROCEDIMENTAL**

### **CAPITULO I**

#### **REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION**

**ARTICULO 267. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Paramo Santander se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTICULO 268. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 269. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal.



Página 124 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 270. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTICULO 271. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 272. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.



Página 125 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**ARTICULO 273. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración previo aviso al jefe de la Unidad correspondiente

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

## CAPITULO II

### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 274. DIRECCION FISCAL:** Es la registrada o informada a la secretaria de hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

En el caso del impuesto predial unificado la dirección para la notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro o la que aparezca registrada en la base de la autoridad catastral y/o oficina de Registro de Instrumentos Publico o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria

**ARTICULO 275. DIRECCION PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección

**ARTICULO 276. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas,



Página 126 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**ARTICULO 277. NOTIFICACION ELECTRONICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



Página 127 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 278. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTICULO 279. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Páramo Santander, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTICULO 280. NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 281. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 282. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 283. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 284. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Concordancia del artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional)

**ARTICULO 285. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 286. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 287. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 288. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTICULO 289. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 290. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 291. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTICULO 292. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 293. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



Página 130 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 294. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 295. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 296. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 297. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTICULO 298. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTICULO 299. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.



Página 131 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTICULO 300. OBLIGACION FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

### **TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPITULO I**

##### **NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 301. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones e informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros



Página 132 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
3. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**PARAGRAFO. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTICULO 302. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO:** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar

**ARTICULO 303. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano, por exceso o por defecto

**ARTICULO 304. PRESENTACION EN LOS FORMULARIOS OFICIALES:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal

**ARTICULO 305. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

**ARTICULO 306. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.** La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

**ARTICULO 307. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación e informe de impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.



Página 133 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar

**ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO** - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 309. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 310. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 311. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO II**

**FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 313. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL.** Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

**ARTICULO 314. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 315. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.** El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Páramo Santander haya celebrado o celebre convenios o en la Tesorería Municipal; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “PÁGUESE SIN RECARGO”.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de “PÁGUESE SIN RECARGO”, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 316. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia anual. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo año.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

**PARAGRAFO 1.** El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

**PARAGRAFO 2.** La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos



Página 135 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTICULO 317. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.** Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTICULO 318. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (1) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

### **CAPITULO III**

#### **FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS**

**ARTICULO 319. FACTURACION.** La Administración Tributaria Municipal establecerá el Calendario Tributario, los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, y la liquidación la presentará el contribuyente: Se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “PÁGUESE SIN RECARGO”.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicada, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia de Colombia modalidad créditos de consumo. Artículo 635 del E.T

### **TITULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

#### **CAPITULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 320. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 321. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben



Página 136 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación

**ARTÍCULO 322. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 323. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 324. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 325. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 326. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizarán las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio de Páramo

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Páramo o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Páramo o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Páramo o sus delegados, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el área de Hacienda del Municipio de Páramo

### **CAPÍTULO III**

#### **FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 329. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 330. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 331. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 332. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**ARTÍCULO 333. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 334. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPÍTULO V**

**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 335. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 336. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Páramo podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO** - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPÍTULO VI**

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 338. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Páramo podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 339. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 340. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 341. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.



Página 141 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 346. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 347. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

**CAPÍTULO VII**  
**LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 348. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplan con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en el articulado de este estatuto y en 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la administración municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, de revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada

**ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 351. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.



Página 142 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

**CAPÍTULO VIII**

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 352. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 353. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 354. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 355. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.



Página 143 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

No será necesario presentar personalmente ante la oficina de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 356. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTICULO 357. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 358. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes ante su interposición

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo.

**ARTÍCULO 359. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 360. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

## **CAPÍTULO IX**

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 361. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 362. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



Página 144 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO 363. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 364. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 365 TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 366. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 367. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO** - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 368. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Páramo dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 369. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 370. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.





Página 145 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARÁGRAFO 1** - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2** - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO X**

### **NULIDADES**

**ARTÍCULO 371. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **TITULO V**

### **REGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 373. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 374. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor



Página 146 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 375. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTICULO 376. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

**ARTICULO 377. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPITULO II

### CONFESION

**ARTICULO 378. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Página 147 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 379. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 380. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **CAPITULO III**

#### **TESTIMONIO**

**ARTICULO 381. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 382. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 383. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 384. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**CAPITULO IV**

**INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTICULO 385. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 386. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTICULO 387. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTICULO 388. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 389. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.



Página 149 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTICULO 390. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTICULO 391. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 392. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.



Página 150 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 393. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTICULO 394. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 395. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**ARTICULO 396. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

## CAPITULO V

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTICULO 397. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.



Página 151 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 398. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Oficina de Secretaria de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 399. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 400. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 401. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## **CAPITULO VI**

### **PRUEBA CONTABLE**

**ARTICULO 402. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 403. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 404. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 405. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 406. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 407. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficina de Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **CAPITULO VII**

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 408. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal

**ARTICULO 409. INSPECCION TRIBUTARIA.** La secretaria de hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.





Página 153 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 410. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Páramo- Santander.

**PARAGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO 411. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 412. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como



Página 154 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 413. INSPECCION CONTABLE.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 414. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO VIII

### PRUEBA PERICIAL

**ARTICULO 415. DESIGNACION DE PERITO.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 416. VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**CAPITULO IX**

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 417. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTICULO 418. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

**TITULO VI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 419. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTICULO 420. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo



Página 156 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

**PARAGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTICULO 421. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.** Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 422. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTICULO 423. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO II

### SOLUCION O PAGO

**ARTICULO 424. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Secretario de Hacienda Municipal



Página 157 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 425. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTICULO 426. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTICULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 428. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

### **CAPITULO III**

#### **ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 429. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Acta de pago, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dieciocho (18) meses para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

**ARTÍCULO 430. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria



Página 158 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma

## **CAPITULO IV**

### **COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 431. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTICULO 432. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARAGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

## **CAPITULO V**

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**

**ARTICULO 433. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.



Página 159 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte

**ARTICULO 434. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 de este Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 435. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO VI

### REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTICULO 436. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida



Página 160 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**TITULO VII**

**COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 437. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTICULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

**ARTICULO 439. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal es competente para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal y tendrá amplias facultades para hacer la investigación de los bienes

**ARTICULO 440. MANDAMIENTO DE PAGO.** El secretario de hacienda municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 441. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE CONCORDATO.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO 442. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:





Página 161 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 443. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

**ARTICULO 444. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.



Página 162 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO – SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

3. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 445. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 446. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 447. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 448. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 449. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el



Página 163 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 450. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 451. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 452. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 453. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 454. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 455. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 Literal A del Estatuto Tributario Nacional



Página 164 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

**ARTICULO 456. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 457. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 458. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



Página 165 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

**PARAGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 459. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 460. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 461. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTICULO 462. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



Página 166 de 169

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**ARTICULO 463. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTICULO 464. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARAGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**ARTICULO 465. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Páramo Santander y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

## **TITULO VIII**

### **DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 466. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 467. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la administración Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

CONCEJO MUNICIPAL  
PARAMO SANTANDER

**ACUERDO N° 028**  
**Noviembre 29 de 2016**



Página 167 de 168

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado

**ARTÍCULO 469. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Páramo, a los 29 días del mes de noviembre de 2016.

  
**MARIA ESTELLA REYES BERNAL**  
Presidenta Concejo Municipal

  
**YANET NINO BARRERA**  
Secretaria Concejo Municipal



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

CONCEJO MUNICIPAL  
PARAMO SANTANDER

**ACUERDO N° 028**  
**Noviembre 29 de 2016**



Página 168 de 168

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**LAS SUSCRITAS PRESIDENTA Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE PARAMO SANTANDER**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo numero veintiocho (28) del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue debatido en dos sesiones diferentes y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Páramo Santander.

Páramo, 29 de noviembre de 2016.

  
**MARIA ESTELLA REYES BERNAL**  
Presidenta Concejo Municipal

  
**YANET NINO BARRERA**  
Secretaria Concejo Municipal





**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PÁRAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO SANTANDER  
MUNICIPIO PARAMO



ACUERDO No.028  
Noviembre 29 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PARAMO –  
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**

Recibido a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016) y para el Despacho del señor Alcalde Municipal.

La Secretaria,

**OLGA LUCIA CELIS VESGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PARAMO

Páramo, 30 de noviembre de 2016

El Alcalde Municipal

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

  
**JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA**

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PARAMO - SANTANDER

**CERTIFICA:**

Que el anterior Acuerdo número cero veintiocho (028) del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Honorable Concejo Municipal de Páramo, fue promulgado en el día de hoy.

Páramo, 30 de noviembre de 2016.

El Alcalde Municipal.

  
**JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA**